

Síntesis del SUP-REP-490/2023 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: La determinación de la Sala Regional Especializada, respecto a la existencia de la infracción sobre la indebida adquisición de tiempo en radio por la celebración de una entrevista a Paulina Alejandra del Moral, durante el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México, ¿fue correcta?

HECHOS

1. El 1.º de abril de 2023, Morena presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral y de la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza Estado de México, por presuntos actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda y la indebida adquisición de tiempo en radio, con motivo de una entrevista que le fue realizada a la entonces precandidata en el programa “Martha Debayle en W Radio”.

2. El 28 de septiembre de 2023, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de las siguientes infracciones: la indebida adquisición de tiempo en radio, atribuida a Paulina Alejandra del Moral; la difusión de propaganda político-electoral por parte de la Radiodifusora; y la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición. En consecuencia, de entre otras cuestiones, les impuso una multa a los denunciados.

3. El 3 y 4 de octubre de 2023, Morena, la Radiodifusora y los partidos PRI, PAN, y PRD, inconformes con la determinación de la Sala Regional Especializada, interpusieron un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La Radiodifusora, Paulina Alejandra del Moral y los partidos políticos PRD y PRI, coinciden en señalar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable realizó una valoración indebida del contexto, así como de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos denunciados.

Morena alega que no solo se acreditó la adquisición, sino también la compra y venta de tiempo de radio entre la Radiodifusora y Paulina Alejandra del Moral, junto con los partidos integrantes de la coalición que la postuló, durante el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México.

RESUELVE

Razonamientos:

La Sala Especializada concluyó de manera incorrecta que la entrevista materia de esta controversia trajo como consecuencia una adquisición indebida de tiempos de radio ajenos a los establecidos por el INE, dado que, en este caso, no se derrota la presunción de validez de la actividad periodística de la que gozan los periodistas y medios de comunicación.

En esta medida, no puede atribírsele a la Radiodifusora ningún tipo de responsabilidad como partícipe de la infracción por una indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los ordenados por el INE.

Al no haber sido partícipe la Radiodifusora, por vía de consecuencia, tampoco podría atribírsele responsabilidad al resto de los denunciados, en lo que respecta a esta infracción en particular, más no respecto a otras infracciones que pudieran ser responsabilidad exclusiva de Paulina Alejandra del Moral y de los partidos que la respaldaban, como consecuencia de lo dicho por la entonces precandidata durante esa entrevista.

Se **revoca** la resolución impugnada y se declara **inexistente** la infracción de indebida adquisición de tiempo en radio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-490/2023, SUP-REP-491/2023, SUP-REP-492/2023, SUP-REP-494/2023, SUP-REP-496/2023 Y SUP-REP-497/2023, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS Y ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: ALBERTO DEQUINO REYES, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA y KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-97/2023, relativa a la impugnación promovida por Morena en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos que la postularon como candidata a la gubernatura del Estado de México, durante el proceso electoral local 2023-2024, por la presunta adquisición indebida de tiempos en radio con motivo de una entrevista que le fue realizada a la entonces precandidata en un programa de radio.

Esta decisión se sustenta en que la Sala Regional Especializada soslayó que la presunción de licitud de la entrevista cuestionada no fue derrotada y, a partir de un estudio contextual de todos los elementos que integran en el expediente, cabe concluir que dicho ejercicio periodístico fue lícito.

Contenido

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. ACUMULACIÓN	6
6. IMPROCEDENCIA SUP-REP-496/2023	7
7. PROCEDENCIA DEL RESTO DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS	10
8. ESTUDIO DE FONDO	12
9. RESOLUTIVOS	74

GLOSARIO

Paulina Alejandra del Moral:	Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de la gubernatura del Estado de México
Coalición:	Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Martha Debayle:	Martha Emelina Debayle Alaniz y/o Martha Emelina Debayle Alaniz, conductora del programa “Martha Debayle en W”
Morena:	Partido Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Radiodifusora:	Cadena Radiodifusora Mexicana
Rebeca Mangas:	Rebeca del Pilar Mangas Padrón, productora del programa “Martha Debayle en W”



Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada por Morena en contra de Paulina Alejandra del Moral por presuntos actos anticipados de campaña, la vulneración al principio de equidad y por la indebida adquisición de tiempos en radio, así como por la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos de la coalición que postuló a la ciudadana denunciada como candidata a la gubernatura del Estado de México durante el proceso electoral local 2023-2024.
- (2) Los hechos denunciados consistieron en la participación de Paulina Alejandra del Moral en el programa “Martha Debayle en W Radio” en el que presuntamente se posicionó e hizo un llamado anticipado al voto a su favor.
- (3) La Sala Especializada concluyó que sí se actualiza la infracción de indebida adquisición de tiempo en radio por parte de Paulina Alejandra del Moral, así como la difusión de propaganda política y electoral gratuita ajena a los tiempos otorgados por el INE, por parte de la radiodifusora, y la falta de deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición.
- (4) Como consecuencia de las infracciones actualizadas, la responsable le impuso multas a Paulina Alejandra del Moral, a los partidos integrantes de la coalición y a la radiodifusora involucrada. Igualmente, dio vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determinara lo conducente sobre la inscripción de la radiodifusora sancionada en el Registro Público de Concesiones.
- (5) Esta es la resolución que actualmente controvierten los recurrentes.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Proceso electoral local en el Estado de México 2023-2024:** En relación con el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral local				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
Inició: 01/01/2023	Inició: 14/01/2023	Inició: 13/02/2023	Inició: 03/04/2023	04/06/2023
Finalizó: 07/01/2023	Finalizó: 12/02/2023	Finalizó: 02/04/2023	Finalizó: 31/05/2023	

- (7) **Queja:** El primero de abril de dos mil veintitrés¹, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE presentó una queja en contra del PRI y de Paulina Alejandra del Moral, por presuntos actos anticipados de campaña, la vulneración al principio de equidad y por la indebida adquisición de tiempo en radio, en relación con el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de México.
- (8) Lo anterior, derivado de la supuesta participación de Paulina Alejandra del Moral el día treinta de marzo en el programa de radio “Martha Debayle en W Radio”, en el cual, a su parecer, se posicionó tanto ella como al partido político que la postuló ante la ciudadanía y realizó un llamado al voto de manera anticipada al periodo de campaña del proceso comicial en el Estado de México.
- (9) El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se ordenara la eliminación del material alojado en las páginas de internet que aportó.

¹ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.



- (10) **Recepción, radicación, declaración e incompetencia y reserva de admisión y de emplazamiento.** El primero de abril, la autoridad instructora registró la Queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2023 y declinó la competencia en favor del Instituto Electoral del Estado de México para que conociera de los presuntos actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad, por estar relacionados con el proceso electoral local, y ordenó remitirle una copia certificada de la documentación correspondiente.
- (11) Asimismo, respecto a la presunta adquisición de tiempo en radio, reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento de las partes, en tanto se fueran realizadas las diversas diligencias de investigación.
- (12) **Admisión, emplazamiento y audiencia.** Mediante un acuerdo de cinco de julio, la autoridad instructora admitió la queja y le dio trámite y, dado que consideró concluidas las diligencias de investigación, ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, incluidos el resto de los partidos integrantes de la coalición, la cual se celebró el doce siguiente.
- (13) **Juicio electoral.** El diecinueve de julio, la Sala Especializada determinó, en el expediente SRE-JE-37/2023, devolver el procedimiento especial sancionador a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias de investigación.
- (14) **Segundo emplazamiento.** Mediante un acuerdo de once de septiembre, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia que se llevaría a cabo el quince siguiente.
- (15) **Resolución impugnada.** El veintiocho de septiembre, la Sala Especializada dictó la sentencia SRE-PSC-97/2023, mediante la cual determinó la existencia de la infracción de indebida adquisición de tiempo en radio por parte de Paulina Alejandra del Moral, así como la difusión de propaganda política y electoral gratuita por parte de la radiodifusora, y la falta de deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición.

- (16) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres y cuatro de octubre, Morena, la radiodifusora, así como los partidos, PRI, PAN y PRD, interpusieron ante la Sala Especializada, de forma presencial y a través del juicio en línea, diversas demandas en contra de la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional.

3. TRÁMITE

- (17) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes **SUP-REP-490/2023, SUP-REP-491/2023, SUP-REP-492/2023, SUP-REP-494/2023, SUP-REP-496/2023 y SUP-REP-497/2023**, a la ponencia a su cargo para su trámite.
- (18) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez desahogada la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada, cuya revisión está reservada a esta autoridad jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (20) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular los expedientes SUP-REP-491/2023, SUP-REP-492/2023, SUP-

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.



REP-494/2023, SUP-REP-496/2023 y SUP-REP-497/2023, al diverso SUP-REP-490/2023, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior. En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.³

6. IMPROCEDENCIA SUP-REP-496/2023

- (21) Este órgano jurisdiccional considera que la demanda relativa al recurso presentado por el PAN debe desecharse de plano, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso c), así como 13, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, en atención a que quien promueve en representación del PAN carece de personería.
- (22) De los preceptos citados se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quienes los promuevan carezcan de legitimación en el proceso. Ahora bien, tratándose de los partidos políticos, estos podrán ser representados a través de sus representantes legítimos, entendiéndose, los siguientes supuestos:
- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
 - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (23) En el caso, quien comparece en representación del PAN es Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se advierte de la constancia atinente expedida por dicha autoridad administrativa local que se acompañó al escrito de demanda.⁴

- (24) Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que el ejercicio de la representación para promover los medios de impugnación se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa, precisamente porque cada fuerza política está en aptitud de determinar, de manera libre, a las personas que las representan jurídicamente en cada uno de esos ámbitos, es decir, tratándose de controversias del orden nacional, local, distrital o municipal, lo cual resulta acorde con el principio de autoorganización partidista, señalado en el artículo 41 de la Constitución general.
- (25) Así, la expresión “según corresponda” establecida en la fracción II, del artículo 13 de la Ley de Medios, adquiere un significado dirigido a garantizar la vigencia de la autoorganización y autodeterminación partidista, ya que modula el ejercicio del derecho de acción de los partidos políticos, en función del asunto que se pretende cuestionar, permitiendo que exista congruencia material y jurídica entre el acto cuestionado y el ámbito de representación que ostentan las personas designadas para la defensa de sus intereses.
- (26) Es por ello que cada una de esas entidades de interés público debe ejercer sus derechos en cada uno de los ámbitos u órdenes de participación política, por conducto del respectivo representante, ya que no sería jurídicamente viable que una persona que sólo ostenta una representación partidista del ámbito municipal cuestionara un acto del orden estatal ni alguno del orden nacional.
- (27) Además, en la fracción III, del párrafo 1, del señalado artículo 13 de la Ley de Medios, también se establece que los partidos políticos podrán promover los medios de impugnación por conducto de quienes tengan facultades de

⁴ Véase la hoja 145 del expediente electrónico principal de la demanda que se analiza en este apartado.



representación conforme a sus estatutos o mediante un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

- (28) La disposición de referencia entraña dos supuestos, el primero atañe a la posibilidad de que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, establezcan en su documento constitutivo la posibilidad de que algún dirigente o funcionario los represente para el ejercicio de acciones jurídicas, mientras que el segundo supuesto permite que la representación se ejerza a través de personas a las que se les otorgue ese poder, mediante escritura pública.
- (29) Con relación al segundo de los supuestos mencionados en el párrafo inmediato anterior, debe señalarse que el otorgamiento de poder mediante escritura pública se encuentra condicionado a que el funcionario partidista que lo conceda, cuente con facultades para hacerlo, en el entendido que, el ámbito de actuación del apoderado se encontrará circunscrito al objeto o finalidad señalada en el poder y acotado al ámbito de actuación del funcionario partidista que lo otorga, ya que no sería posible que se conceda una representación para realizar actos que se encuentran fuera de su esfera de atribuciones.
- (30) En el presente caso se debe precisar que, si bien el PAN compareció al procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución impugnada, dicho instituto político fue representando ante la autoridad instructora y ante la Sala Especializada por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, y ambas autoridades –la administrativa y la electoral– le reconocieron a esta persona dicho carácter.
- (31) En tales condiciones, si ante esta autoridad jurisdiccional ya no acude el referido ciudadano, sino uno diverso, cuya actuación se circunscribe de forma específica a un ámbito distinto de naturaleza estatal, lo procedente es desechar el medio de impugnación respecto del PAN, dada la falta de personería de quien promueve.

- (32) Los expedientes SUP-REC-223/2022 y SUP-JDC-536/2023 y acumulados se resolvieron en términos similares.

7. PROCEDENCIA DEL RESTO DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS

- (33) Los recursos SUP-REP-490/2023, SUP-REP-491/2023, SUP-REP-492/2023, SUP-REP-494/2023 y SUP-REP-497/2023 cumplen con los requisitos de procedencia para su admisión como se detalla a continuación⁵:
- (34) **Forma.** Los recursos se presentaron ante la autoridad responsable. En los escritos de demanda constan el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana promovente, así como el nombre y la firma de las personas representantes de los partidos políticos y la radiodifusora recurrente. Igualmente, se señalan los domicilios respectivos y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que los recurrentes estiman violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (35) **Oportunidad.** Las demandas son oportunas en atención a lo siguiente. El plazo para impugnar las resoluciones de la Sala Especializada es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.
- (36) En el presente caso, se les notificó a los recurrentes sobre la sentencia impugnada los días veintinueve y treinta de septiembre, así como el tres de octubre, por lo que si las demandas fueron presentadas los días tres y cuatro de octubre, resulta evidente que fueron interpuestas dentro del plazo de tres días hábiles, ya que al no estar relacionados los medios de impugnación con algún proceso electoral en curso, los días treinta de septiembre y primero de octubre no se cuentan como parte del plazo, al haber sido sábado y domingo.

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



(37)

Expediente	Recurrente	Fecha de la notificación ⁶	Presentación de la demanda	Plazo transcurrido entre la notificación y la presentación	Oportunidad
SUP-REP-490/2023	PRD	30 de septiembre	3 de octubre	2 días hábiles	Se cumple
SUP-REP-491/2023	Radiodifusora	30 de septiembre	3 de octubre	2 días hábiles	Se cumple
SUP-REP-492/2023	PRI	30 de septiembre	3 de octubre	2 días hábiles	Se cumple
SUP-REP-494/2023	Paulina Alejandra del Moral	3 de octubre	4 de octubre	1 día hábil	Se cumple
SUP-REP-497/2023	Morena	29 de septiembre	4 de octubre	3 días hábiles	Se cumple

- (38) **Legitimación, interés jurídico y personería.** En este caso, la legitimación e interés jurídico están actualizados, puesto que, en la sentencia impugnada, a raíz de la queja promovida por Morena, se declaró la existencia de infracciones denunciadas y se les impuso una multa a la radiodifusora y a Paulina Alejandra del Moral Vela. Con relación a los partidos PRI y PRD se determinó su responsabilidad por faltar a su deber de cuidado.
- (39) Igualmente, se reconoce la personería a Ángel Clemente Ávila Romero, Hiram Hernández Zetina y Mario Rafael Llergo Latournerie, representantes de los partidos PRD, PRI y MORENA, ante el Consejo General del INE, respectivamente, así como a Roxane Rodríguez Aldape y Enrique Chávez Cienfuegos, en representación de la radiodifusora, y de Paulina Alejandra del Moral Vela, en virtud de que la autoridad responsable les reconoció este carácter, como se muestra a continuación.

⁶ Las cédulas de notificación de la sentencia impugnada dirigidas al PAN, Morena, la Radiodifusora, el PRI, el PRD y Paulina Alejandra del Moral, se encuentran, respectivamente, en las páginas 551, 555, 567, 579, 583, y 637 del archivo en formato PDF identificado como "SRE-PSC-97-2023 Exp", localizado en el expediente electrónico del Recurso de Revisión del procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-490/2023.

**SUP-REP-490/2023
Y ACUMULADOS**

Expediente	Recurrente	Representante	Reconocimiento de la personería por la Sala Especializada ⁷
SUP-REP-490/2023	PRD	Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE	Sí
SUP-REP-491/2023	Radiodifusora	Roxane Rodríguez Aldape, representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana S. A. de C. V.	Sí
SUP-REP-492/2023	PRI	Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE	Sí
SUP-REP-494/2023	Paulina Alejandra del Moral	Enrique Chávez Cienfuegos, apoderado de Paulina Alejandra del Moral Vela	Sí
SUP-REP-497/2023	Morena	Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE	Sí

- (40) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa para acudir a esta instancia.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (41) Este asunto tiene su origen en una denuncia presentada por Morena, en contra de Paulina Alejandra del Moral, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos políticos que la postularon (PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza Estado de México) por la indebida adquisición de tiempo en radio respecto de la primera, y por falta a su deber de cuidado sobre los referidos partidos políticos.

⁷ Según se advierte de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable a esta Sala Superior, los cuales pueden consultarse en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que actualmente se analizan, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.



- (42) La denuncia se hizo a partir de la participación de Paulina Alejandra del Moral en la emisión del programa de radio “Martha Debayle en W Radio” del treinta de marzo de dos mil veintitrés. En opinión de Morena, durante el desahogo de ese programa de radio se hicieron llamados al voto a favor de Paulina Alejandra del Moral de manera anticipada al periodo de campaña en el contexto del proceso electoral en el cual se renovó la gubernatura del Estado de México.
- (43) Tramitado el procedimiento sancionador, la Sala Especializada, mediante la sentencia emitida el veintiocho de septiembre, por mayoría de votos, concluyó: **a)** La actualización de la adquisición indebida de tiempo en radio que se le atribuyó a Paulina Alejandra del Moral; **b)** La difusión indebida de propaganda política y electoral gratuita ordenada por una persona distinta al INE, por parte de la radiodifusora; y, **c)** La falta al deber de cuidado que se les atribuyó a los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza Estado de México.
- (44) Para llegar a esta conclusión, la responsable señaló que tomaría en consideración la metodología empleada por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-165/2017, por lo cual era necesario valorar el contexto integral de los hechos denunciados, así como la diversa resolución SUP-REP-655/2022 y acumulados.
- (45) En primer lugar, hizo hincapié en que la existencia y la difusión de la entrevista no estaba controvertida y que esta fue transmitida de manera simultánea en las emisoras XEW-FM y XEW-AM. En este sentido, precisó que, aunque la parte denunciante ofreció como prueba diversas ligas electrónicas de las que se desprendían notas periodísticas que retomaron la entrevista, así como la acreditación de su difusión en redes sociales⁸, estas no podían ser analizadas en el estudio de fondo de la controversia, ya que las infracciones denunciadas se refieren a la difusión de la entrevista a través de radio.

⁸ En la página de internet de W Radio, que además se transmite a través de un podcast.

- (46) En segundo lugar, la Sala Especializada retomó lo señalado por Rebeca Mangas⁹ respecto al objeto del programa “Martha Debayle en W”. De acuerdo con estas declaraciones, en dicho programa se abordan temas de actualidad que pueden ser de interés público para su audiencia y, en ocasiones, asisten especialistas para explicar los temas que se plantean, por lo que el método para elegir a las personas que acuden al programa depende del tema que se va a abordar. Según Rebeca Mangas, la razón por la cual Paulina Alejandra del Moral fue invitada atendió al interés de la audiencia sobre la contienda electoral en el Estado de México, pues la emisora XEW-FM abarca el Valle de México y el objetivo de la entrevista fue informativo.
- (47) Además de lo anterior, la responsable también retomó las declaraciones de la radiodifusora, de acuerdo con las cuales el programa consiste en una revista radiofónica que abarca todos los géneros y durante su emisión se llevan a cabo entrevistas, debates, opinión, interacción con radioescuchas y seguidores de las redes sociales a través de preguntas, sondeos, contenidos en vivo y pregrabados. Con base en estas afirmaciones, la radiodifusora sostuvo que el programa no se dedica exclusivamente a difundir temas políticos o de academia y crítica social.
- (48) La responsable precisó que en el caso solo se tenía certeza de que la entrevista se difundió, por lo menos en una ocasión, el treinta de marzo en el programa antes precisado, a través de las emisoras XEW-FM y XEW-AM, las cuales se sintonizan en diversas entidades del país, entre ellas, el Estado de México, tal como se advirtió del Sistema de Mapas Digitales de Radio y Televisión del INE.
- (49) Además, la Sala Especializada valoró que el programa en el que se difundió la entrevista forma parte de Grupo Radiópolis, el cual tiene, en promedio, 471,000 (cuatrocientos setenta y un mil) radioescuchas por hora, y del apartado de hechos acreditados, advirtió que el treinta de marzo, el

⁹ Esta persona es la productora del programa de radio denominado “Martha Debayle en W”.



programa de Martha Debayle tuvo una audiencia total de 187,159 (ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta y ocho), de los cuales 26,642 (veintiséis mil seiscientos cuarenta y dos) corresponde a XEW AM y 160,516 (ciento sesenta mil quinientos dieciséis) a XEW FM.

(50) Posteriormente, la responsable procedió a valorar si el material denunciado constituía propaganda política o electoral, para lo cual realizó un análisis del contenido de la entrevista y advirtió que, a lo largo de la entrevista, se hizo referencia a Paulina Alejandra del Moral sobre lo siguiente:

1. Como la candidata de la coalición;
2. Su trayectoria académica y profesional;
3. Se hizo referencia a su persona como la esperanza de la oposición;
4. Su experiencia y conocimiento sobre las problemáticas que enfrenta el Estado de México;
5. Que a partir del lunes posterior a la entrevista iniciaría su campaña electoral;
6. Se mencionó que sus prioridades eran atender el transporte público, la seguridad pública, el desarrollo económico, a las mujeres, a las pequeñas y medianas empresas, a la juventud, a las personas emprendedoras y al gobierno digital;
7. Se mencionó que la propuesta de la coalición era unirse para atender los problemas del Estado de México;
8. La firma del convenio con la finalidad de que hubiera un Gobierno de coalición;
9. Ella misma se denominó con diversos calificativos positivos;
10. Ella misma se definió como la creadora de la tarjeta rosa;
11. Señaló que, a diferencia de Delfina Gómez, gobernaría por sí misma y no a través de un titiritero, y
12. Que, pese a ser subestimada, ella sería la próxima gobernadora del Estado de México.

(51) Con base en lo anterior, la Sala Especializada concluyó que había quedado evidenciado que en la entrevista se emitió propaganda política y electoral en favor de la entonces precandidata, en virtud de que se habló sobre las convicciones de Paulina Alejandra del Moral y su postura frente a diversas

problemáticas en el Estado de México (propaganda política), además de que también se enfatizó su carrera política, haciendo referencia a que ella gobernaría el Estado de México, a su precandidatura y candidatura por parte de la Coalición, a la fecha de inicio de la campaña electoral, también porque se generó simpatía frente a la audiencia y se afirmó que sería la próxima gobernadora de la mencionada entidad.

- (52) Aunado a lo anterior, la responsable concluyó que con la entrevista sí se pretendió influir en las preferencias electorales, porque se exaltaron las presuntas cualidades de Paulina Alejandra del Moral, al destacar su carrera política, su visión sobre diversas problemáticas del Estado de México, además de que la conductora emitió comentarios positivos y de apoyo por su postulación (elemento normativo).
- (53) Igualmente, tomó en consideración que el programa se difundió el treinta de marzo, es decir, con una evidente cercanía al inicio de la campaña electoral (tres de abril), aunado a que, en diversas ocasiones, se mencionó que Paulina Alejandra del Moral era la candidata de la coalición y que había mucha audiencia de dicha entidad federativa, lo cual pudo tener un impacto a su favor por la inmediatez de la etapa de campaña.
- (54) Además, tomó en consideración que la radiodifusora fue omisa en exhibir pruebas que acreditaran que, efectivamente, se buscó entrevistar a Delfina Gómez o que hubo una intención de abrir el espacio en igualdad de condiciones para ambas participantes, lo cual implicó desigualdad en los tiempos para las contendientes.
- (55) La Sala Especializada señaló que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, la responsabilidad en la adquisición de tiempos en radio distintos a los administrados por el INE también se actualiza en el supuesto de no deslindarse del resultado de la conducta ilícita, lo cual sucedió en el caso concreto, pues de las constancias que integraban el expediente, no se advirtió algún deslinde por parte de Paulina Alejandra del Moral o de alguno de los partidos integrantes de la coalición.



- (56) Consecuentemente, dado que bastaba la acreditación de la difusión de propaganda política o electoral en tiempos de radio o televisión distinta a la ordenada por el INE y que tuviera la finalidad o el resultado de beneficiar a alguna precandidatura o candidatura para tener por acreditada la infracción, la responsable determinó la existencia de la indebida adquisición de tiempo en radio atribuida a Paulina Alejandra del Moral, a través de la modalidad de difusión de propaganda política o electoral, sin mediar ningún acuerdo previo entre la difusora y la entonces precandidata, cuando se le benefició de manera ilegítima, por lo que obtuvo una sobreexposición que le pudo beneficiar.
- (57) Respecto a la radiodifusora, la responsable determinó que esta no vendió tiempo en radio, ya que no obraba elemento alguno en el expediente que así lo indicara, no obstante, la radiodifusora sí transmitió propaganda sin que el INE lo hubiera ordenado, por lo cual resultaba existente la difusión de propaganda política y electoral gratuita diversa a la pauta en las emisoras XEW FM y XEW AM de dicha radiodifusora.
- (58) Una vez señalado lo anterior, la responsable precisó que en el asunto no se había controvertido que el programa “Martha Debayle en W”, su conductora, productora, o la radiodifusora, hubieran realizado un ejercicio ilícito de la labor periodística. En lugar de eso, en el caso se habían analizado conductas relacionadas con la indebida adquisición de tiempo en radio y la difusión indebida de propaganda política y electoral, respecto de las cuales, analizados sus elementos en sus méritos, desde el punto de vista jurídico, solamente era posible atribuir la responsabilidad respectiva a la entonces precandidata y a la radiodifusora.
- (59) La Sala Especializada también señaló que, el ejercicio lícito del periodismo tiene sustento en un precepto constitucional distinto por lo que, mientras su licitud está garantizada en los artículos 6 y 7 de la Constitución general, el modelo de comunicación política –y, consecuentemente, la indebida adquisición de tiempo en radio y televisión– se prevé en el diverso artículo 41 del mismo ordenamiento.

- (60) Asimismo, señaló que, acorde con la jurisprudencia de esta Sala Superior, se han establecido criterios conforme a los cuales la acreditación de la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio y televisión no necesariamente requiere en todos los casos de un análisis previo sobre la licitud del ejercicio periodístico.
- (61) En cuanto a los partidos integrantes de la coalición, la responsable concluyó que, dado que en la entrevista Paulina Alejandra del Moral había mencionado en diversas ocasiones que fue postulada por estos y que, además, expuso diversos puntos de su plataforma electoral, entonces a los institutos políticos les asistía un deber de cuidado, por lo que era existente la responsabilidad indirecta a su cargo, por las infracciones atribuibles a la entonces precandidata, sobre todo porque en el caso no existió algún deslinde por parte de los involucrados.
- (62) Tras valorar el grado de afectación al bien jurídico tutelado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones acreditadas, así como la reincidencia en las conductas infractoras, la Sala Especializada calificó las faltas acreditadas como graves ordinarias y, en atención a la capacidad económica de los sujetos involucrados, les impuso las siguientes multas:
1. Multa de quinientas UMA, vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos con 00/100 moneda nacional) para Paulina Alejandra del Moral.
 2. Multa de doscientas cincuenta UMA, vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos con 00/100 moneda nacional), para el PRI por ser la segunda ocasión en que incurre en la misma responsabilidad.
 3. Multa de mil UMA, vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 moneda nacional), para el PAN, por ser la tercera ocasión en que incurre en la misma responsabilidad.



4. Multa de cuatrocientos UMA, vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos con 00/100 moneda nacional) para el PRD, por ser la tercera ocasión en que incurre en la misma responsabilidad.
 5. Multa de cien UMA, vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos con 00/100 moneda nacional) para Nueva Alianza Estado de México.
 6. Multa de tres mil UMA, vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$311,220.00 (trescientos once mil doscientos veinte pesos con 00/100 moneda nacional) para la radiodifusora.
- (63) La Sala Especializada otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que causara ejecutoria su resolución para que Paulina Alejandra del Moral y la radiodifusora pagaran la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE y vinculó a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y del Estado de México para que les descontara a los partidos integrantes de la coalición el monto de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente a la firma de su resolución.
- (64) Finalmente, le dio vista al Instituto Federal de Comunicaciones de lo aprobado en la sentencia para que, una vez que esta quedara firme, determinara si era procedente la inscripción de la radiodifusora en el Registro Público de Concesiones, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

8.2. Resumen de los agravios

- (65) Ahora bien, inconformes con tal decisión, el PRD, la radiodifusora, el PRI, Morena, y Paulina Alejandra del Moral, respectivamente y por separado, cuestionaron la resolución impugnada. Como agravios, señalaron esencialmente lo siguiente:

8.2.1. Agravios del PRD (SUP-REP-490/2023)

- (66) El partido alega que la Sala Especializada incurrió en una falta de fundamentación y motivación, porque confundió el debido ejercicio periodístico realizado por una entrevistadora en el goce de su libertad de expresión al invitar a Paulina Alejandra del Moral a su programa de radio en donde se desarrollaron preguntas y manifestaciones realizadas de forma espontánea, a partir, incluso, de preguntas realizadas por la audiencia y, en ese sentido, afirma que la responsable realizó una interpretación errónea, porque confunde lo que se debe considerar como una invitación a participar en una entrevista, con la adquisición indebida de tiempos de radio.
- (67) Para sustentar lo anterior, el PRD afirma que la Sala Especializada dejó de valorar que la concesionaria se dedica a difundir temas de todos los géneros, entrevistas, debates, opinión, interacción con radioescuchas y seguidores en redes sociales a través de preguntas y sondeos. Que las temáticas que se abordan en el programa materia de debate consisten en salud, economía, entretenimiento, música, espectáculos, viajes, política, sociedad, consumo, negocios, especialistas en bienestar, personalidades, vida y estilo, actualidad, tecnología, finanzas, entornos laborales y decoración. Esto es, sostiene que, a dicho propio de los organizadores del programa, la entrevistadora es quien decide los tópicos a tratar en cada programa y, a partir de ello, realiza las invitaciones vía telefónica o por correo a quienes van a participar en cada programa, sin que exista un contrato de por medio.
- (68) En ese sentido, el PRD señala que el Diccionario de la Real Academia Española define a la entrevista como: 1. La acción y efecto de entrevistar o entrevistarse; y 2. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio. Asimismo, afirma que la palabra “entrevistar”, se define como: 1. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas; y 2. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.



- (69) Con base en las definiciones señaladas con antelación, el PRD sostiene que las entrevistas consisten en mantener una conversación con una o varias personas para informar al público acerca de diferentes tópicos de interés. En ese sentido, afirma que la entrevista materia de esta controversia fue conforme a las definiciones expuestas, porque Paulina Alejandra del Moral se limitó a contestar de forma espontánea las preguntas realizadas por la entrevistadora, sin que del desahogo de tales cuestionamientos se hicieran llamamientos expresos al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político de manera unívoca o inequívoca.
- (70) El partido también sostiene que la entrevista se realizó en ejercicio de la libertad de expresión de la entrevistadora, a partir del desarrollo de un ejercicio periodístico, sin que pueda estimarse que una entrevista a una candidatura deba constituir en automático una adquisición indebida de tiempos de radio como lo estableció la responsable. Esto es, señala que, para tener por demostrada la infracción, es necesario que se aporten al procedimiento elementos de prueba idóneos y eficaces tendentes a evidenciar esa adquisición indebida, sin que ello sucediera en el presente caso.
- (71) Por estas razones concluye que, en el presente caso, debe considerarse inexistente la compra y adquisición de tiempos de radio de forma indebida. Por consiguiente, no debe imponérsele sanción alguna a dicho instituto político, sobre todo porque no existe alguna relación de subordinación entre dicho instituto y Paulina Alejandra del Moral. Además, insiste, no se acreditó la existencia de algún contrato o pago por la realización de la entrevista materia de debate, sino que, se realizó a partir de una invitación realizada por la entrevistadora en el goce y ejercicio de su derecho de libertad de expresión y ejercicio periodístico. Este derecho, incluso, goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de las ideas y la información, con base en lo establecido por esta Sala Superior en la

Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**¹⁰

8.2.2. Agravios de la Radiodifusora (SUP-REP-491/2023)

- (72) Señala que la Sala Especializada realizó una valoración incorrecta del contexto y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, porque perdió de vista la naturaleza que tienen los programas de revista como el que es materia de esta controversia.
- (73) Asimismo, alega que un programa de revista es un género de producción radiofónica y televisiva que utiliza y combina los formatos de estos medios, pero conservando la unidad, a fin de lograr informar de manera amena, a través de segmentos ligeros como chistes, cuentos, adivinanzas u otro elemento de esa naturaleza, las temáticas abordadas, aun cuando éstas resulten ser de toda seriedad y profundidad.
- (74) Se utiliza este formato con la finalidad de brindar a los radioescuchas un momento agradable y de difusión amplia de aspectos prácticos de salud, del hogar, de las relaciones interpersonales, psicológicos, deportivos, entre otros; es decir, sostiene que este tipo de programas buscan ser ágiles y amenos, sin cargas políticas o ideológicas que alejen a la audiencia; máxime que estos temas no son los esperados por la ciudadanía en el horario que se transmite.
- (75) Con base en lo expuesto, la inconforme señala que la entrevista realizada por Martha Debayle a Paulina Alejandra del Moral tenía como finalidad presentar un aspecto humano, familiar, personal, ameno, íntimo, amplio a la vez, de una persona relevante a nivel social.
- (76) Por ello, sostiene que basta escuchar el desarrollo de la entrevista para concluir con claridad que ni por el tono ni por el ritmo del programa se buscó exaltar a un partido político o a una candidata; sino que la entrevista se

¹⁰ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



centró en la persona de la entonces precandidata en sus diversas facetas y matices de su papel como madre, esposa, en su trayectoria profesional y en sus aspiraciones para el futuro.

- (77) Sin embargo, refiere que, al tratarse de una persona con una importante carrera en la administración pública y en la política, era inevitable tocar, en alguna medida, ciertos aspectos de la precandidata, pues por su perfil y su propia personalidad, Paulina Alejandra del Moral resulta una persona importante y de interés mediático para ser entrevistada por los conductores del programa de revista, materia de esta controversia.
- (78) No obstante lo anterior, la radiodifusora señala que las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada son dogmáticas, fuera de contexto y –sobre todo– sin entender que se trató de un programa de revista; es decir, afirma que la forma en que la responsable leyó la entrevista lo asimiló a una nota de prensa o a un *spot* noticioso; pues, incluso, alega que aun suponiendo sin conceder que fuera correcta la conclusión de la responsable, en todo caso debió sancionarse a Paulina Alejandra del Moral por sus respuestas, mas no así a la radiodifusora por el simple hecho de realizar y transmitir la entrevista. Con ello pretende demostrar que el análisis de la responsable resultó simplista y, sobre todo, como ya lo afirmó, sin tomar en cuenta la naturaleza de un programa de revista.
- (79) Para corroborar lo anterior, afirma que la Sala Especializada perdió de vista que, durante el desarrollo de la entrevista, Paulina Alejandra del Moral –en varias ocasiones– señaló su imposibilidad para contestar algunas interrogantes realizadas por la entrevistadora, por el impedimento legal existente en ese momento, dado que aún no iniciaba formalmente el periodo de campaña en el proceso electoral.
- (80) Igualmente, afirma que la responsable también perdió de vista que la entrevista sujeta a debate sólo se transmitió en una ocasión, lo cual abona a concluir que el desahogo de la entrevista fue en realidad un ejercicio legítimo de periodismo y no una acción o estrategia concertada para beneficiar a una persona o impactar en las preferencias electorales.

- (81) La radiodifusora señala que la responsable realizó una valoración indebida de las pruebas, porque afirmó categóricamente que la inconforme fue omisa en exhibir pruebas para acreditar que también buscó entrevistar a Delfina Gómez Álvarez, para lograr abrir un espacio en igualdad de condiciones para las dos contendientes por la gubernatura del estado, lo cual para la responsable implicó la generación de una desigualdad entre ambas candidaturas.
- (82) Para demostrar ese análisis indebido, señala que, durante la tramitación del procedimiento de origen, tanto la entrevistadora como la productora del programa materia de debate fueron coincidentes al mencionar que a los entrevistados se les invita de manera verbal a través de una llamada telefónica o por correo electrónico, sin suscribir algún tipo de acto jurídico. En ese sentido, sostuvieron que buscaron a Delfina Gómez Álvarez sin tener éxito.
- (83) Sin embargo, afirman que tales expresiones no fueron tomadas en cuenta por la Sala Especializada, lo cual resulta relevante, porque no existieron pruebas que revelen lo contrario. Por el contrario, la radiodifusora afirma que cuenta con libertad de programación y editorial de la cual se desprende su libertad de expresión y por ello no existe ninguna disposición legal que regule o fije un parámetro para se invite al programa de revista bajo algún determinado estándar o a partir del cumplimiento de determinados requisitos.
- (84) Afirma que pensar como lo hizo la responsable implica actualizar una restricción a la libertad editorial, sin fundamento legal alguno, lo cual de igual manera demuestra una afectación arbitraria a su libertad de expresión; máxime que esta misma presunta inequidad procesal generada por la inconforme fue utilizada por la responsable para justificar la intencionalidad de la conducta infractora, al momento de imponerle la sanción pecuniaria que le fue impuesta.



- (85) La radiodifusora también señala que la resolución impugnada resulta incongruente, porque, por una parte, afirmó que con la transmisión de la entrevista materia de debate se generó un incremento económico a su favor como producto o resultado de la conducta ilícita y, pese a ello, la responsable concluyó la inexistencia de la infracción consistente en la venta de tiempo en radio de forma prohibida.
- (86) Asimismo, alega que la resolución impugnada también resulta incongruente, porque estableció que en su carácter de concesionaria de radio le otorgó de manera gratuita tiempos de radio de forma indebida. Sin embargo, sostiene que la responsable, al momento de hacer la individualización de la sanción, tomó en cuenta la totalidad del costo de la pauta publicitaria para obtener la cantidad de la multa que finalmente se le impuso.
- (87) Al margen de lo anterior, también alega que la resolución impugnada es errónea y desproporcional, porque la responsable tomó en cuenta la totalidad del costo de la pauta publicitaria, sin embargo, afirma que debió cuantificar la sanción tomando en cuenta sólo la parte proporcional del costo de la pauta de acuerdo a la duración de la entrevista, puesto que no se utilizó la totalidad del tiempo de transmisión del programa –tres horas– para realizar la entrevista –algunos minutos–.
- (88) Además, señala que la responsable le impuso una multa por la cantidad de \$311,220.00 (trescientos once mil doscientos pesos con 00/100 m. n.), lo cual afirma que superó el costo de la transmisión de todo el programa del treinta de abril; provocado, precisamente, por la falta de exhaustividad en el análisis del programa de revista que realizó la Sala Especializada.

8.2.3. Agravios del PRI (SUP-REP-492/2023)

- (89) La conclusión de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación porque perdió de vista que las acciones prohibidas por la Constitución general y la ley electoral respecto a la materia de esta controversia consisten en contratar o adquirir tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad.

- (90) En ese sentido, afirma que las acciones no permitidas son contratar o adquirir, esto es, afirma que ambas acciones utilizan la conjunción “o” lo cual implica que deba considerarse que se trata de dos conductas diferentes, las cuales son:
- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
 - adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas.
- (91) Con base en lo anterior, el partido inconforme afirma que la responsable incurrió en un exceso y, sobre todo, en una violación a la libertad de expresión, al sostener que durante la entrevista se emitió propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, por el hecho de exaltar las cualidades de Paulina Alejandra del Moral en un programa de alto grado de audiencia que pudo tener un impacto a su favor por la inmediatez que tenía el inicio de las campañas, lo cual implicó una adquisición indebida de tiempos de radio.
- (92) Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que esta Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**¹¹, ha considerado la importancia de la labor periodística en el proceso de comunicación e información de una sociedad democrática, en donde se ha determinado que la labor periodística goza de un manto jurídico protector que consiste en salvaguardar la labor periodística, lo cual es de total relevancia para nuestro país.
- (93) Asimismo, sostiene que, en sintonía con lo anterior, esta Sala Superior también ha determinado a través de la Jurisprudencia 29/2010, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA**

¹¹ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO¹², que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, siempre que no se trate de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

- (94) Con base en lo anterior, considera que no debió determinarse la infracción denunciada como actualizada, porque la difusión de la entrevista sólo se dio en una ocasión, sin que exista evidencia de que se haya publicitado a través de otros medios de comunicación que implicaran la erogación de recurso alguno para continuar con una promoción determinada.
- (95) Es decir, afirma que la responsable partió de premisas subjetivas como lo es el contenido de la entrevista, sin establecer el primer parámetro de presunción de licitud del ejercicio periodístico, lo cual implicó una falta de exhaustividad en el análisis de la entrevista materia de la controversia, sobre todo, si se toma en cuenta que no sólo se incluyen referencias a temas electorales, sino que también habló sobre la trayectoria profesional de Paulina Alejandra del Moral y su vida personal; la modalidad fue pregunta-respuesta, lo cual pone en evidencia que se trató de un genuino ejercicio periodístico que no fue derrotado por la responsable; máxime que en el expediente no obra ningún elemento del cual se pueda advertir la existencia de un guion o que, en todo caso, la entrevistadora le haya otorgado una batería de preguntas de forma previa, tendente a posicionarse sobre el electorado de forma manifiesta.
- (96) Por último, señala que el hecho de que Delfina Gómez no asistiera a la entrevista con Martha Debayle, no es un hecho atribuible al PRI ni a Paulina Alejandra del Moral y, por ello, sostiene que no debió considerarse esa situación como un elemento de análisis en el fondo del asunto, además, en todo caso, afirma que en el expediente hay evidencia de que la radiodifusora sí buscó a Delfina Gómez quien fue omisa en aceptar la invitación. Por ello

¹² Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

insiste en que la entrevista sujeta a debate sí se trató de un genuino ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión.

8.2.4. Agravios de Paulina Alejandra del Moral (SUP-REP-494/2023)

- (97) La recurrente manifiesta que hubo una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, al determinar que en la entrevista realizada en el programa de radio “Martha Debayle en W Radio” emitió propaganda política y electoral en su favor. De forma específica, sostiene que la Sala Especializada partió de una premisa equivocada para llegar a dicha conclusión, ya que la recurrente no buscó posicionarse a través de dicha entrevista ni llamó al voto. Además, señala que la autoridad responsable no determinó de qué manera se podía cuantificar el impacto a su favor por su participación en la entrevista.
- (98) Asimismo, sostiene que no resulta relevante la aseveración que realiza la autoridad responsable respecto a que la concesionaria fue omisa en exhibir pruebas para acreditar que buscó entrevistar a Delfina Gómez o tuvo la intención de abrir el espacio en igualdad de condiciones para las contendientes. Al respecto, considera que la autoridad responsable debió concluir la inexistencia de la infracción denunciada, al no existir un fundamento real o prueba que pueda desvirtuar la presunción de licitud del ejercicio periodístico.
- (99) También alega que la Sala Especializada vulneró su derecho a la libertad de expresión, al tener por acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida adquisición de tiempo en radio. Al respecto, señala que la Constitución general protege al ciudadano, así como a quienes realizan el ejercicio periodístico y, por su parte, el Tribunal Electoral ha resuelto que la labor periodística goza de un manto protector respecto de su labor informativa.
- (100) Además, considera que no existe prueba alguna que acredite que lo realizado en la entrevista fue ilícito y, por ello sostiene que, con base en tales criterios, cuando exista duda, se deberá interpretar de forma favorable



la norma, atendiendo a la protección de la labor periodística; máxime que también añade que no hay prueba alguna que compruebe que se adquirieron indebidamente tiempos en radio y televisión y manifiesta que su participación en la entrevista fue únicamente en ejercicio de su libertad de expresión, sin transgredir la esfera de derechos de otras personas.

- (101) Asimismo, la recurrente hace referencia a la Jurisprudencia 29/2010, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN, LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**¹³, a partir de la cual, alega que los temas abordados en la entrevista fueron parte de una labor informativa y consecuencia de las preguntas expresas de la conductora en su calidad de periodista, por lo que no se advierte la existencia de un guion o que hubiese sido una entrevista preparada para generar un posicionamiento respecto de la precandidata.
- (102) En tercer lugar, la recurrente considera que le asiste la presunción de inocencia, consistente en la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, con base en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**¹⁴
- (103) En cuarto lugar, manifiesta que la autoridad responsable debió declarar inexistente la violación denunciada, en aplicación del principio *pro persona* y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, según lo previsto en la Tesis P. LXVIII/2011(9a), de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

8.2.5. Agravios de Morena (SUP-REP-497/2023)

¹³ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

¹⁴ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

- (104) El partido inconforme alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad, porque la responsable realizó una incorrecta valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.
- (105) En relación con ello, después de hacer valer diversos argumentos teóricos relacionados con la valoración de las pruebas que debe llevar a cabo cualquier juzgador, sostuvo que la indebida valoración probatoria se actualizó en esta controversia, porque aun cuando la denunciada manifestó que no compró ni vendió tiempo en radio, resulta incuestionable que también se actualizó esa infracción, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- (106) Para Morena, la responsable dejó de considerar que la entrevista materia de debate tuvo una duración de cuarenta minutos con veintitrés segundos, y, a su parecer, ello revela que no se trató de un ejercicio espontáneo, sino más bien planeado, tuvo un costo, y generó un impacto significativo en la audiencia, porque ese programa cuenta con 187,158 radio escuchas.
- (107) Con base en lo anterior, sostiene que puede arribarse a la convicción de que la parte denunciada pagó a la radiodifusora la realización de una entrevista, para llevar a cabo propaganda político-electoral prohibida. Es decir, sostiene que la responsable debió analizar el tiempo de duración de la entrevista, a fin de poder estar en aptitud de calcular el costo en relación con la compra y venta de tiempo en radio o, en todo caso, hacerse de mayores elementos, a través de la autoridad instructora si así lo consideraba necesario, lo cual no sucedió y por ello reclama que la resolución impugnada carece de exhaustividad.
- (108) Por estas razones, el inconforme señala que, si la entrevista materia de la controversia tuvo un contenido político-electoral, es indudable que también se actualizó la presencia de compra de tiempo en radio ilícita, lo cual genera la imposición de una multa a las partes involucradas, entre las que se encuentran –desde luego– los partidos políticos que conformaron la coalición que postuló a Paulina Alejandra del Moral como candidata a la



gubernatura, dado que no se deslindaron –en su oportunidad– de la conducta infractora generada por dicha entrevista.

8.3. Determinación de la Sala Superior

- (109) Como puede advertirse, Paulina Alejandra del Moral, la radiodifusora y los partidos políticos PRD y PRI, son coincidentes en la exposición de los motivos de queja que están relacionados con las siguientes temáticas:
- 1) En contra de la actualización de la infracción que se les atribuyó, consistente en la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión; y,
 - 2) En contra de los argumentos que sustentaron la individualización de la infracción realizada por la responsable, como consecuencia de la infracción que les fue atribuida por la misma
- (110) Por su parte, Morena hace valer agravios tendentes a establecer que sí se demostró la existencia de una compraventa de tiempos en radio ajenos a los otorgados por el INE, orquestada, en su opinión, por la radiodifusora, Paulina Alejandra del Moral y los partidos que en su momento la postularon como candidata a la gubernatura del Estado de México.
- (111) Conforme a lo anterior, en los siguientes apartados, esta Sala Superior analizará, en un primer momento, el bloque de los motivos de queja relacionados con la acreditación de la infracción materia de esta controversia, puesto que, a partir de la decisión que se tome sobre esta temática, se definirá la pertinencia y necesidad de valorar si la individualización de la sanción impuesta por la responsable es apegada o no a Derecho.
- (112) Sin embargo, antes de realizar el pronunciamiento respectivo, se estima necesario hacer alusión al marco normativo aplicable al presente caso y a la línea jurisprudencial que ha desarrollado esta Sala Superior en relación con la materia de esta controversia.

8.3.1. Marco normativo aplicable

a) La prohibición constitucional de adquisición de tiempos en radio y televisión

I. La prohibición a partir del texto constitucional

(113) La Constitución general contiene dos prohibiciones en su artículo 41, base III, apartado A, en relación con la contratación o adquisición de tiempos o propaganda en radio o televisión.

(114) La primera prohibición está dirigida a los partidos políticos y a los candidatos y consiste en que no pueden –se encuentra prohibido– adquirir tiempos en radio y televisión fuera de los administrados por el INE en cualquier modalidad, por sí o a través de terceros. De forma textual, la normativa constitucional de referencia señala:

“...Los partidos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión...”

(115) Ahora bien, la segunda prohibición está dirigida a cualquier persona física o moral, y consiste en que también tienen prohibido contratar propaganda. La norma constitucional textualmente señala:

“...Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero...”

(116) Por su parte, la LEGIPE reitera tales prohibiciones:

Artículo 159.

“...4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.- 5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de



propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley...”

- (117) Respecto a la primera prohibición, esta Sala Superior ha considerado que la infracción se acredita cuando un partido político (coalición), candidato o precandidato resulta beneficiado como resultado de la transmisión por un tercero, en radio y televisión, de determinados contenidos fuera de los tiempos administrados por el INE.
- (118) Respecto a la segunda prohibición, la cual no está dirigida a partidos políticos, candidatos y precandidatos, sino a las personas físicas y morales en general, se refiere a que estos sujetos también tienen prohibido contratar propaganda en radio o televisión que se encuentre “dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”, o sea “a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos (y precandidatos) a cargos de elección popular”.
- (119) En este sentido, ambas prohibiciones obligan a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e imágenes en radio y televisión, así como el contexto espacial y temporal en el que se emiten y sus modalidades de difusión.
- (120) Se realiza este análisis para poder estar en aptitud de determinar si esa difusión constituye propaganda política o electoral –la norma no distingue el tipo de propaganda– y sobre todo si la misma se encuentra orientada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- (121) Ello con el fin de poder determinar si, a partir de esa difusión de propaganda, se pudo beneficiar a un partido político o candidato por dichos contenidos en radio y televisión fuera de los tiempos administrados por el INE.

II. Elementos que deben considerarse para actualizar la prohibición

- (122) Para demostrar una modalidad de adquisición de tiempos en radio o en televisión, esta Sala Superior ha sostenido que basta que la autoridad electoral acredite la difusión de **propaganda política o electoral**, en tiempos de radio o televisión, distinta a la ordenada por el INE, **y que tal**

difusión tuvo por finalidad o resultado beneficiar a algún partido político, coalición, candidatura o precandidatura.¹⁵

- (123) En este sentido, la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión no requiere –para su actualización– que se acredite **un vínculo entre el partido político y la entidad o persona que contrató, adquirió o difundió la propaganda.**¹⁶
- (124) **Esto es, basta que se demuestre que la propaganda se difunde fuera de los tiempos del Estado administrados por el INE y que la misma le genere un beneficio a un partido político, candidatura o precandidatura para considerar que se acredita la adquisición indebida de dichos tiempos**, pues con ello se vulnera, por sí mismo, el propósito de la norma constitucional, el cual consiste en que sea el INE la única instancia que administre el acceso a dicha prerrogativa, a fin de garantizar –en todo momento– el principio de equidad en la contienda electoral.¹⁷

¹⁵ Véase el SUP-REP-165/2017.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 17/2015, de rubro y texto: **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. De tal manera que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 42 y 43.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 23/2009, de rubro y texto: **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta,



- (125) En ese sentido, **la mera difusión de propaganda política o electoral es suficiente para actualizar la prohibición, sin que sea necesario acreditar su “contratación” en sentido formal.**
- (126) **En consecuencia, se tendrá por actualizada la infracción por parte de los partidos, candidatos o precandidatos cuando resulten beneficiados por la trasmisión en radio y televisión de propaganda política o electoral prohibida, si no realizaron un acto de prevención o de deslinde que les resulte exigible.**¹⁸
- (127) En efecto, la falta de un acto de prevención o deslinde oportuno, cuando les resulta exigible, o de hacerlo, cuando el mismo resulte insuficiente, permite presumir su consentimiento o participación en el ilícito.
- (128) Se presume el consentimiento, sobre todo, si se toma en consideración que en ocasiones resulta factible generar inferencias o presunciones a partir de la conducta del partido político o candidatura aludida en la propaganda de la que pueda desprenderse su posible participación en la violación a dicha prohibición.
- (129) En consecuencia, la prohibición se actualiza cuando la adquisición se perfecciona por un acuerdo de voluntades (contratación) o por la mera difusión de propaganda política o electoral en tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE, si con ella se beneficia de forma ilegítima a un precandidato, candidato, partido o coalición y éste último no realizó ningún acto de prevención o deslinde oportuno, siéndole exigible un comportamiento de esa naturaleza.
- (130) Por ello, la autoridad, al momento de analizar una presunta adquisición de tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, **debe de valorar el contexto de la controversia**, a fin de dilucidar quiénes son los responsables de la conducta ilícita, por el hecho de haber realizado un

ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

¹⁸ Véanse los precedentes SUP-RAP-234/2009 y SUP-REP-47/2017.

acuerdo de voluntades y la forma de participación, por no haber previsto o haberse deslindado del resultado de la conducta o, en todo caso, si existió **la imposibilidad de prevenir, de hacer dicho deslinde, o al no serle exigible, que lo hiciera dadas las circunstancias del caso.**¹⁹

- (131) Asimismo, la autoridad debe analizar de manera pormenorizada y minuciosa las **particularidades de cada caso**, para estar en condiciones materiales y jurídicas de determinar si también se acredita la responsabilidad o corresponsabilidad de los medios de comunicación – concesionarias de radio y televisión–.²⁰

b) Libertad de expresión y derecho a la información

- (132) La libertad de expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es la fuente para ejercer plenamente otros derechos humanos (de asociación y de reunión, de petición o de votar y ser votado). Además, es un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática: **si la ciudadanía no tiene plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos**, no sería posible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica, comprometida con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de las autoridades, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

¹⁹ Véase el SUP-REP-47/2017.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 29/2010, de rubro y texto: **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.



- (133) Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 6 y 7 constitucionales;²¹ 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²² y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²³
- (134) Así, el ordenamiento constitucional otorga a la libertad de expresión el carácter preferente en el ordenamiento jurídico (como un derecho esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho), al grado de reconocerle una *posición preferente*, porque es el medio para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.
- (135) Lo anterior se debe a que, si la ciudadanía no tiene plena seguridad de que la norma jurídica los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, entonces sería imposible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica y comprometida con los asuntos

²¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...].

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito [...].

²² **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

²³ **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

públicos, atenta a las decisiones de los gobernantes y capaz de cumplir su función en un régimen democrático.

- (136) En la doctrina constitucional, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social. Por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada individuo. También implica, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.²⁴
- (137) Desde **el punto de vista individual**, la libertad de expresión comporta la exigencia de que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; esto es, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.²⁵
- (138) **En su vertiente colectiva**, la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público cumple una función estratégica para la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.²⁶

c) Los medios de comunicación social en una sociedad democrática

- (139) La libertad de expresión también cumple una faceta en las sociedades democráticas, esto es, en la dimensión política de la libertad de expresión, cuya relevancia es la libre circulación de las ideas para la formación de la

²⁴ Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64.

²⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

²⁶ Primera Sala de la SCJN, sentencia pronunciada en el Amparo Directo 6/2009, resuelto el siete de octubre de dos mil nueve.



ciudadanía y de la democracia representativa, lo que favorece un debate abierto sobre los asuntos públicos.

- (140) Además, significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando, por ello, esas libertades dotadas de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales.²⁷
- (141) Bajo estas razones, la Primera Sala de la SCJN advierte que la libertad de expresión en su dimensión política cumple las siguientes funciones: *i)* mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; *ii)* se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y *iii)* contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.²⁸
- (142) En este sentido, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.²⁹
- (143) Así, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-5/85, ha entendido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento.
- (144) Conforme a estos parámetros, la Primera Sala de la SCJN en la Tesis Aislada 1a. XXVII/2011 (10a.), de rubro: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**, ha entendido que la Constitución general promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, dado que el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y

²⁷ Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, sentencia pronunciada en el expediente STC 107/1988 del 8 de junio de 1988.

²⁸ Primera Sala de la SCJN, sentencia pronunciada en el Amparo en Revisión 1422/2015, resuelto el primero de marzo de dos mil diecisiete.

²⁹ Primera Sala de la SCJN, sentencia pronunciada en el Amparo Directo 28/2010, resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once.

estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.

- (145) Al mismo tiempo, evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.
- (146) Además, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática, debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.
- (147) Así, la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.**³⁰

d) La protección al ejercicio del periodismo

- (148) En lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- (149) Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía

³⁰ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 152.



en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.³¹

- (150) Aunado a lo anterior, si bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**
- (151) **Razón por la cual** es importante enfatizar que la Constitución general no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.**³²
- (152) En la misma línea, la SCJN ha estimado que los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.³³
- (153) En igual sentido, la SCJN sostuvo que existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.³⁴

³¹ Criterio sostenido por esta Sala Superior, en la Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³² Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**

³³ Primera Sala de la SCJN, Tesis Aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.**

³⁴ Primera Sala, Tesis Aislada 1a. CCXXIV/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE**

- (154) Por otra parte, la SCJN reitera que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información.
- (155) Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.
- (156) Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.³⁵
- (157) También, la SCJN ha señalado que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.
- (158) Esto no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones deba estar vedado a publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública, de

SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.

³⁵ Primera Sala, Tesis Aislada 1a. CCXVII/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**



ahí que el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad.³⁶

- (159) De acuerdo con lo anterior, no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.
- (160) La Corte IDH ha entendido que el mismo concepto de orden público reclama que, en una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.³⁷
- (161) Conforme a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN en la tesis: 1a. CCXVI/2009, de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, consideró que los medios de comunicación cumplen una finalidad constitucional por lo que: **(i)** juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; **(ii)** se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y **(iii)** es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.
- (162) Bajo esta perspectiva, las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando los profesionales del periodismo ejercen dichos derechos a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.³⁸

³⁶ Primera Sala, Tesis Aislada 1a. XLIV/2015 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.**

³⁷ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 151.

³⁸ Primera Sala de la SCJN, sentencia pronunciada en el amparo directo 28/2010.

- (163) En la doctrina constitucional de esta Sala Superior³⁹ se ha sostenido que el Estado mexicano está compelido a otorgar una protección especial al sector conformado por los periodistas, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.
- (164) Esto es, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente con respecto al desempeño de su labor.⁴⁰
- (165) Desde la vertiente electoral, este Tribunal constitucional señaló que resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido colisión con el principio rector de equidad en los procesos electorales y otros, como el derecho al honor e imagen de las personas presuntamente afectadas por promocionales o reportajes periodísticos, o bien, los derechos de las audiencias.
- (166) Sobre esta ponderación, cabe destacar que se debe verificar si existen elementos que privilegien el derecho de libre expresión por parte de los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación a difundir sus ideas, y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éste.
- (167) Por esta razón, se ha estudiado primordialmente que cuando la materia de una controversia se trate de un reporte noticioso o de opinión, respecto a una crítica a funcionarios públicos, a personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y a políticos, la autoridad competente debe aplicar un

³⁹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-593/2017.

⁴⁰ Estas consideraciones se recogen en la tesis de Jurisprudencia 15/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



umbral diferente de protección, el cual no se asienta solamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

- (168) Es decir, se consideró que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático, además de que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.
- (169) La protección es amplia, pues se insiste que el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, ya que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.
- (170) Por ello, las Salas de este Tribunal Electoral se encuentran obligadas por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.
- (171) Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

e) La presunción de licitud de la actividad periodística

- (172) La Sala Superior ha razonado que se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

- (173) Los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos y, por regla general, se deben estimar como legítimos.
- (174) Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.
- (175) Conforme al parámetro de regularidad constitucional, la Sala Superior estimó que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, debido a que:
- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
 - El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
 - Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
- (176) Esta Sala Superior ha precisado que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.



- (177) Lo anterior obedece a que en la Constitución se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de las personas.
- (178) Así, se debe considerar que, a primera vista, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada, y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1.º de la Constitución general.
- (179) Sobre la cobertura informativa debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6.º de la Constitución general prevé al efecto.⁴¹

8.3.2. La evolución en el análisis de la presunción de licitud de la labor periodística en la línea jurisprudencial de la Sala Superior

a) Años 2016-2018. Primeros precedentes y origen de la Jurisprudencia 15/2018

- (180) Durante los primeros años de la actual integración de esta Sala Superior, la entonces Tesis XVI/2017, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** fue referida en asuntos vinculados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y con la presunta adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.
- (181) En principio, esta Sala Superior señaló que, en el estudio de actos anticipados, tanto el entrevistador como el entrevistado se encuentran amparados por la libertad de expresión, siempre que no se realice un llamado expreso al voto. No obstante, podían estudiarse valores externos

⁴¹ SUP-RAP-200/2023 y acumulados, SUP-REP-813/2022, SUP-REP-798/2022, SUP-REP-619/2022, entre otros.

como la proyección del entrevistado o la cercanía con el proceso para valorar si se acreditaba o no la infracción.⁴²

(182) Asimismo, esta Sala Superior previó algunos elementos con base en los cuales podía identificarse si en el caso se trataba de un ejercicio periodístico auténtico y no de una simulación, en referencia a la celebración de entrevistas. Tales elementos fueron los siguientes:⁴³

- a) Los sujetos involucrados, ya sean uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
- b) La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.
- c) La interacción y diálogo, mediante las preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.
- d) La finalidad de la entrevista, misma que puede variar, entre obtener información o recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

(183) En cuanto a la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, en 2018 esta Sala Superior sostuvo el criterio con base en el cual dicha infracción podía considerarse como actualizada, cuando el contenido del mensaje difundido **permitiera apreciar objetiva y razonablemente que se está beneficiando a una determinada opción política**, ya sea porque guarde coincidencia con sus ideas, postulados, programa de acción, documentos básicos, triunfos electorales, gestión pública o cualquier otro aspecto que denote una posición positiva inherente a aquélla, o bien porque sea capaz de incidir en el ánimo de los receptores a su favor o en contra de alguna alternativa política o tenga cualquier clase de impacto en aspectos de índole político-electoral.⁴⁴

⁴² SUP-REP-190/2016 y acumulado.

⁴³ SUP-JDC-1578/2016.

⁴⁴ SUP-REP-129/2017 y acumulado.



- (184) Durante este mismo año, la Tesis XVI/2017 adquirió el carácter de Jurisprudencia y fue registrada con el número 15/2018,⁴⁵ manteniendo el mismo rubro. Un aspecto relevante de la ahora Jurisprudencia radicó en que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística **solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario**. Al respecto, mediante la aprobación de diversos asuntos a lo largo de esta etapa, se precisó que las pruebas tendientes a derrotar esta presunción debían presentarse al momento de interponerse alguna queja, de manera que le correspondía a la contraparte desvirtuar la referida presunción.⁴⁶
- (185) En este sentido, este órgano jurisdiccional precisó que, en principio, la información de cualquier medio en donde se discutan temas de interés público no puede considerarse como propaganda electoral. Debido a esto, no es posible distinguir previamente qué tópicos pueden ser considerados opiniones y cuáles hechos, debido a que esa distinción constituiría censura previa.⁴⁷ Adicionalmente, se precisó que estos criterios resultaban aplicables tanto a los medios de comunicación particulares como a aquellos pertenecientes al Estado.⁴⁸
- (186) En la etapa final de este periodo, esta Sala Superior hizo hincapié en la relevancia de valorar el contexto de las infracciones para determinar, si en el caso los sujetos señalados como responsables están o no bajo el manto de protección constitucional de la actividad periodística.⁴⁹

b) Años 2019-2023. El alcance de la protección a la actividad periodística y la derrotabilidad de la presunción de licitud de dicha actividad

- (187) Durante este periodo, los pronunciamientos de este órgano jurisdiccional en relación con la presunción de licitud de la actividad periodística se emitieron

⁴⁵ De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

⁴⁶ SUP-REP-72/2018, SUP-REP-263/2018 y SUP-REP-433/2018.

⁴⁷ SUP-RAP-146/2018.

⁴⁸ SUP-REP-101/2018.

⁴⁹ SUP-JRC-54/2018.

en casos vinculados, principalmente, con la celebración de entrevistas, así como con la impugnación del contenido de las conferencias de prensa denominadas “mañaneras” y de diversas participaciones del presidente de la República en eventos públicos.

- (188) En el caso de las entrevistas, entre 2019 y 2021 se establecieron algunos elementos que podían tomarse como referencia para valorar si en un caso el ejercicio periodístico cuestionado es legítimo o simulado. Estos elementos fueron los siguientes:⁵⁰
- a) El motivo de la entrevista;
 - b) La vinculación con las políticas de información del programa donde se celebró la entrevista;
 - c) Las preguntas que le fueron formuladas a la persona entrevistada;
 - d) Las respuestas de la persona entrevistada;
 - e) El número de transmisiones de la entrevista y la posible existencia de la sistematicidad en las conductas denunciadas.
- (189) Respecto al último de los puntos, se señaló que deben evitarse las conductas reiteradas y sistemáticas que impliquen una sobreexposición de las y los servidores públicos, a través de las cuales se pretenda hacer un posicionamiento para un cargo de elección popular, ya que ello podría tener un efecto equiparable al de la propaganda gubernamental personalizada.
- (190) Asimismo, en el caso particular de la posible actualización de infracciones como actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional señaló que, si bien diversos aspectos de la entrevista podrían llegar a verse inmersos en un libre ejercicio periodístico en el que se realizan preguntas y respuestas, hay casos en los cuales es innegable que durante la entrevista la persona candidata da a conocer sus propuestas, inquietudes y sobre todo da a entender que es la mejor opción para un cargo de elección popular.⁵¹

⁵⁰ SUP-REP-15/2019.

⁵¹ SUP-JE-95/2021 y acumulados.



- (191) En casos como los señalados, resultan relevantes los dichos de la persona candidata entrevistada, sin embargo, también es necesario analizar el impacto de la entrevista y de las manifestaciones emitidas durante la misma, pues resultan elementos que evidencian la consolidación de un posicionamiento en favor de una opción política.⁵²
- (192) Nuevamente respecto al estudio de las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada, esta Sala Superior ha sido cuidadosa en precisar que dicho estudio debe hacerse siempre que lo que se cuestione no sea la labor periodística, sino la responsabilidad de una persona servidora pública o candidata. Respecto a este punto, se hizo hincapié en que las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad, de manera que, al no existir evidencia de un acuerdo previo de las preguntas y respuestas a realizarse, entonces el deber de cuidado respecto de las manifestaciones referidas recae en la persona entrevistada, ya sea servidora pública o alguien que detente alguna candidatura, así como a los partidos políticos que la respalden.⁵³
- (193) Desde 2022 hasta la actualidad, se han analizado casos similares en los cuales se destacó que la actividad periodística no protege a las personas que se entrevistan y, en este sentido, la posible actualización de infracciones por lo dicho o hecho por las personas entrevistadas no depende de la derrotabilidad de la presunción de licitud del ejercicio periodístico, sino de que en el caso concreto existan elementos probatorios suficientes con base en los cuales pueda estimarse por actualizado algún supuesto prohibido en la normativa político-electoral. Caso contrario ocurre cuando la comisión de la infracción sí dependa de las acciones cometidas por algún medio de comunicación o alguna persona periodista.⁵⁴
- (194) Los casos resueltos durante este periodo son ejemplos de lo anterior, ya que muestran la diferencia en cuanto a la atribución de responsabilidades, dependiendo del tipo de material que se difunda, derivado de una entrevista. Así, en principio, las infracciones derivadas estrictamente de lo dicho por la

⁵² *Idem.*

⁵³ SUP-JE-186/2021 y acumulados.

⁵⁴ SUP-REP-12/2022.

persona entrevistada durante la transmisión de dicha entrevista, como es el caso de los actos anticipados de campaña, son responsabilidad de la persona en cuestión, y para demostrar la actualización de la infracción denunciada no es necesario derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística, pues esta solo protege a los periodistas y medios de comunicación.⁵⁵

- (195) No obstante, en casos en los cuales el contenido de **la entrevista haya sufrido algún tipo de edición o distribución particularizada por parte de algún medio de comunicación, entonces sí será necesario derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística** para, entonces, poder atribuir algún tipo de responsabilidad.⁵⁶
- (196) Ahora bien, en el caso de ejercicios periodísticos diversos a la celebración o difusión del contenido de entrevistas, esta Sala Superior también ha emitido criterios particularizados sobre cómo debe evaluarse la presunción de licitud de la actividad periodística, tal es el caso de la difusión de las conferencias matutinas presidenciales, coloquialmente denominadas “Mañaneras”, así como la cobertura de una amplia variedad de participaciones del presidente de la República.
- (197) En el primero de los casos, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que cuando un funcionario público convoca a una conferencia o rueda de prensa para difundir durante el periodo prohibido los logros, programas o proyectos de Gobierno, entonces incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación, pues la única finalidad que se puede perseguir con su convocatoria es que se replique el mensaje difundido, pero en forma de cobertura noticiosa.⁵⁷
- (198) Este escenario, desde luego, no libra de responsabilidad a las concesionarias encargadas de la transmisión de estas ruedas de prensa o conferencias, en aquellos casos en los cuales se pongan en riesgo los

⁵⁵ SUP-REP-223/2023, SUP-JE-186/2021 y acumulados, y SUP-REP-15/2019.

⁵⁶ SUP-JE-78/2023 y SUP-JE-1271/2023.

⁵⁷ SUP-REP-139/2019 y acumulados.



valores que protege el modelo de comunicación política.⁵⁸ Debido a esto, las concesionarias también pueden ser responsables de incurrir en infracciones como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en cuyo caso, será necesario derrotar la presunción de licitud del ejercicio periodístico, para lo cual se deberá verificar lo siguiente:⁵⁹

- a) Si la transmisión se realizó de manera aislada, o de forma recurrente;
- b) Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes, o que, incluso, se advierta una actitud de evidenciar que se trataba de una transmisión parcial en vivo, respecto de la cual no se conocía el contenido que se iba a transmitir;
- c) Si se trató de una retransmisión grabada;
- d) Si fue en el contexto de un programa noticioso;
- e) Si se trató de contenido que se hubiera emitido en respuesta a alguna de las preguntas hechas por un corresponsal de algún medio de comunicación, entre otras cuestiones.

(199) De acuerdo con esta Sala Superior, en aquellos casos en los cuales se pudiese actualizar una infracción derivada de lo dicho por algún servidor público durante las “Mañaneras”, ello también podría implicar responsabilidad para las concesionarias en los casos en los que hubiesen optado por transmitir las conferencias de manera íntegra, incluyendo el contenido que se hubiere considerado prohibido. Como se puede advertir, este criterio implica un tratamiento distinto de la presunción de licitud de la actividad periodística, en comparación con el tratamiento dado en los casos en los cuales se impugnó la celebración de diversas entrevistas y su contenido.

(200) Esto es así ya que, a diferencia de los casos de entrevistas, en el caso de las “Mañaneras” la responsabilidad de las concesionarias sí está vinculada a lo dicho por algún servidor público y no exclusivamente a lo hecho por la concesionaria implicada. Es decir, aunque no fue la propia concesionaria la encargada de definir el contenido de lo dicho durante estas conferencias, sí

⁵⁸ SUP-REP-185/2020.

⁵⁹ SUP-REP-144/2023 y acumulados.

ejerce su libertad de expresión para elegir el formato mediante cual las transmite, situándose voluntariamente en un escenario en el que su actuar puede ser sujeto de sanciones ulteriores.⁶⁰

- (201) Esto resulta coincidente con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior en el estudio de casos vinculados con la difusión de eventos en los cuales hay una participación primordial del presidente de la República. En estos asuntos se ha reconocido que la regulación de propaganda electoral en periodos electorales no es un mecanismo de censura previa ni una restricción a la libertad de expresión o información, sino el reconocimiento de que el ejercicio de dichos ejercicios comunicativos, en principio amparados en la libertad de expresión de sus intervinientes, eventualmente pueden propiciar la vulneración de las disposiciones constitucionales en materia de difusión de propaganda gubernamental, de manera tal que se violenten las condiciones de seguridad jurídica, certeza e imparcialidad durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral.⁶¹
- (202) Asimismo, se ha previsto que alguno de los elementos que se deben valorar en los casos vinculados con las concesionarias de radio y televisión que transmiten eventos en los que intervenga el presidente de la República y a partir de cuya valoración se pueda determinar si las transmisiones se encuentran en un auténtico ejercicio periodístico, son los siguientes:⁶²
- a) Si se transmitió de manera aislada y no de forma recurrente;
 - b) Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes o que incluso se advierta una actitud de evidenciar que se trataba de una transmisión parcial en vivo de la cual no se tenía conocimiento de los contenidos, tal como una presentación; o si se trataba de la transmisión total de la conferencia o retransmisiones grabadas;
 - c) Si fue en el contexto de un programa noticioso o correspondiera a contenido que se hubiera emitido en respuesta a una pregunta de algún corresponsal del medio de comunicación y el contenido de la propaganda gubernamental fuera tangencial;

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ SUP-REP-358/2021 y acumulados.

⁶² SUP-REP-50/2023 y acumulados.



- d) Si se trata de una práctica recurrente;
- e) Si resulta exigible el mismo reproche y deber de cuidado a todas las concesionarias por igual o se debe distinguir entre las concesiones a particulares y las del Estado, entre otros.

8.3.3. Principales elementos derivados de la línea jurisprudencial y metodología para el análisis de los casos vinculados con la posible comisión de infracciones por parte de periodistas y/o medios de comunicación a partir del desarrollo de una entrevista

- (203) Como se expuso previamente, esta Sala Superior ha construido una sólida línea jurisprudencial a partir de la cual se estima que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
- (204) Respecto a este manto protector, este órgano jurisdiccional, mediante su Jurisprudencia y precedentes, ha señalado quiénes son los sujetos que se pueden beneficiar del mismo, así como los límites que éste tiene. Al respecto, se destacan las siguientes premisas:
 - La protección a la actividad periodística protege a las personas que ejercen una labor periodística o están relacionadas con su difusión; pero no a servidores públicos y/o candidatos.
 - Por regla general, todo ejercicio comunicativo goza de la presunción de que fue realizado de manera lícita, es decir, sin mayor fin que el de poner a disposición de la ciudadanía información relevante.
 - El ejercicio de dichos ejercicios comunicativos, en principio amparados en la libertad de expresión de sus intervinientes, puede constituir una infracción en materia electoral cuando se vulneren los valores de seguridad jurídica, certeza e imparcialidad durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral.
 - Deben evitarse las conductas reiteradas y sistemáticas en medios de comunicación que impliquen una sobreexposición de las y los servidores públicos y/o candidatos, a través de las cuales se

pretenda hacer un posicionamiento para un cargo de elección popular, ya que ello podría constituir una infracción.

- La posible actualización de infracciones por lo dicho o hecho por las personas entrevistadas no depende de la derrotabilidad de la presunción de licitud del ejercicio periodístico, pues dicha presunción solo beneficia a las personas periodistas, no a las personas entrevistadas.
- Las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad. Al no existir evidencia de un acuerdo previo de las preguntas y respuestas a realizarse, entonces el deber de cuidado respecto de las manifestaciones recae en la persona entrevistada y el o los partidos que la respalden.
- En los casos en los cuales el contenido de la entrevista haya sufrido algún tipo de edición o distribución particularizada por parte de algún medio de comunicación, entonces sí será necesario derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística para, entonces, poder atribuir algún tipo de responsabilidad.

(205) A partir de las premisas anteriores, es posible definir una **metodología** con base en la cual se puedan analizar las controversias vinculadas con el ejercicio periodístico en alguna de sus vertientes. Esto con la finalidad de verificar qué criterios emitidos por esta Sala Superior le son aplicables a cada controversia y si en un caso concreto es necesario o no derrotar la presunción de licitud de la actividad periodística para el análisis de las infracciones denunciadas.

(206) El **primer paso de esta metodología** consiste en identificar si los sujetos denunciados o señalados como responsables se encuentran bajo el manto protector del que goza la labor periodística.

(207) Esto es relevante pues, conforme a la línea jurisprudencial previamente descrita, la presunción de licitud de la labor periodística solo protegería de



manera reforzada a los periodistas o medios de comunicación, que son quienes ejercen una actividad de esta índole.

- (208) Al respecto, si bien el ejercicio de la libertad de expresión protege a toda la ciudadanía en una sociedad democrática, este ejercicio no debe confundirse con el ejercicio de la actividad periodística —aunque están relacionados, no son iguales—pues el manto protector reforzado definido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018⁶³, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, así como los precedentes de los cuales dicha Jurisprudencia derivó, están destinados a proteger de manera particular a quienes llevan a cabo una actividad periodística frente a una posible censura u otras interferencias indebidas.
- (209) Esto no quiere decir que las personas entrevistadas no tengan ningún tipo de protección cuando ejercen su libertad de expresión, sino que esta protección no tiene la misma entidad que aquella prevista para los periodistas y medios de comunicación, respecto de los cuales, para poder atribuírseles algún tipo de responsabilidad, derivada de lo dicho o hecho en el ejercicio de su labor periodística, primero es necesario derrotar la presunción de licitud de la que goza esta actividad.
- (210) Una vez identificado que en el caso concreto los sujetos denunciados efectivamente se encuentran bajo el manto protector del que goza la labor periodística, es decir, si se trata de periodistas o medios de comunicación, el **segundo paso de la metodología** consiste en identificar el tipo de actividad periodística ejercida —ya sea una nota de opinión, una entrevista, o la transmisión de eventos en los cuales participe el presidente de la República, por solo citar algunos ejemplos— y derrotar la presunción de licitud que protege de manera reforzada al ejercicio involucrado.

En el caso de que la actividad periodística cuestionada se trate de una entrevista, para determinar si se derrota o no la presunción de licitud de esta

⁶³ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

actividad, se pueden valorar, como mínimo, los siguientes elementos, conforme a los precedentes de esta Sala Superior:

1. Los sujetos involucrados. Ya sea uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
 2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista
 3. La finalidad o motivo de la entrevista
 4. La vinculación con las políticas de información del programa en el que se celebró la entrevista
 5. Las preguntas que fueron formuladas por el entrevistador y la dinámica en la cual las formuló.
 6. El número de transmisiones de la entrevista y la posible existencia de la sistematicidad en las conductas denunciadas.
 7. Verificar si el contenido de la entrevista sufrió algún tipo de edición o distribución particularizada.
- (211) Al estudiar estos elementos es necesario tener en consideración que solo se evalúa lo dicho o hecho por la persona periodista o el medio de comunicación involucrado. Esto es así, pues, como lo ha señalado esta Sala Superior, las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad y no condicionan el actuar de un periodista o medio de comunicación en el ejercicio de su labor periodística.⁶⁴
- (212) Al respecto, si bien es cierto que en algunos precedentes dictados por esta Sala Superior se ha valorado el contenido de las respuestas emitidas por la persona entrevistada, esto ha sido así, pues lo que se ha estudiado en esos casos es la posible comisión de una infracción por parte de la persona entrevistada y/o de los partidos que la respaldaban.
- (213) En este sentido, los sujetos infractores, al no ser periodistas, no se encontraban amparados bajo el manto protector de la actividad periodística, por lo que, para atribuirles algún tipo de responsabilidad, no era necesario

⁶⁴ SUP-REP-223/2023, SUP-JE-186/2021 y acumulados, y SUP-REP-15/2019.



desvirtuar la presunción de licitud de la referida actividad, sino verificar si – de sus expresiones emitidas– se actualizaban o no, otro tipo de infracciones, como, por ejemplo, los actos anticipados de campaña.

- (214) Por lo tanto, al ser la presunción de licitud de la actividad periodística solo aplicable a periodistas y medios de comunicación, su derrotabilidad depende del estudio de lo dicho y hecho por tales sujetos, a partir de la valoración de elementos, como los destacados. Si la presunción de licitud no es derrotada, ello no implica que lo dicho por la persona entrevistada no pueda configurar algún otro tipo de infracción que pudiera ventilarse en un diverso procedimiento sancionador.

Si y solo si se derrota la presunción de licitud de la actividad periodística de los sujetos denunciados en un caso concreto, entonces puede pasarse al **tercer paso de la metodología**, consistente en valorar si las expresiones emitidas durante la entrevista constituyeron propaganda prohibida o si fueron susceptibles de actualizar algún tipo de infracción en materia político-electoral, como en el caso podría ser la actualización de la adquisición indebida de tiempos en radio distintos a los administrados por la autoridad electoral.

Es importante indicar que la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística no es absoluta, sino que admite prueba en contrario. Esto significa que la presunción puede derrotarse mostrando que el hecho base de la presunción no existió o que está acreditado que no sucedió, o bien mediante la prueba de que no ocurrió el hecho presumido.⁶⁵

- (215) La relevancia de distinguir **el estudio del tercer y el segundo paso** de la metodología radica en que pueden existir casos en los cuales el ejercicio periodístico celebrado sea lícito o se presuma lícito por no haber prueba en contrario y en los que, a su vez, pueda actualizarse alguna otra infracción no atribuible al periodista y al medio de comunicación, sino a la persona entrevistada.

⁶⁵ SCJN, *Manual de razonamiento probatorio* Jordi Ferrer Beltrán (coord.). México: SCJN, 2022, p. 417.

- (216) Es decir, pueden existir casos en los que, en efecto, de las expresiones emitidas en una entrevista se pueda advertir, por ejemplo, la difusión de propaganda prohibida. Sin embargo, ello no necesariamente significa que el ejercicio periodístico sea ilícito o que haya existido una indebida adquisición de tiempos en radio y/o televisión, ya que lo dicho o hecho por la persona entrevistada no necesariamente depende de lo que haga o diga el entrevistador o, en su caso, el medio de comunicación involucrado.
- (217) Por ello, conforme a lo señalado en el primer paso de la metodología, si el sujeto denunciado o al que se le quiere atribuir algún tipo de responsabilidad por lo dicho o hecho durante un ejercicio periodístico, es un periodista o un medio de comunicación, entonces deberá primero derrotarse la presunción de licitud de dicha actividad, antes de poder evaluar si, a partir de actos o dichos emitidos por una persona diversa al periodista o al medio de comunicación, puede o no considerársele responsable respecto de estos.
- (218) Conforme a lo expuesto, **los tres pasos de la metodología** derivada de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto a la derrotabilidad de la presunción de licitud de la actividad periodística pueden resumirse de la siguiente manera:
- I. Identificar si los sujetos denunciados o a los cuales se les quiera atribuir algún tipo de responsabilidad tienen una protección reforzada en atención a que ejercen la labor periodística.
 - II. Si el primer paso se cumple, el segundo paso consiste en identificar el tipo de ejercicio periodístico involucrado y derrotar la presunción de licitud de dicha actividad.
- Si el ejercicio periodístico involucrado consiste en una entrevista, los elementos que se deben valorar para determinar si se derrota o no la presunción de licitud referida, son los siguientes:
1. Los sujetos involucrados. Ya sea uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.



2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista
 3. La finalidad o motivo de la entrevista
 4. La vinculación con las políticas de información del programa en el que se celebró la entrevista
 5. Las preguntas que fueron formuladas por el entrevistador y la dinámica en la cual las formuló.
 6. El número de transmisiones de la entrevista y la posible existencia de la sistematicidad en las conductas denunciadas.
 7. Verificar si el contenido de la entrevista sufrió algún tipo de edición o distribución particularizada.
- III. Si la presunción de licitud es derrotada en el caso concreto, entonces puede atribuírsele responsabilidad al periodista o medio de comunicación por las infracciones denunciadas y es entonces cuando se procede a verificar si lo dicho por la persona entrevistada actualiza alguna infracción en materia político-electoral.

8.3.4. Caso concreto

a) La Sala Especializada concluyó de manera incorrecta que la entrevista materia de esta controversia trajo como consecuencia una adquisición indebida de tiempos de radio ajenos a los establecidos por el INE. En el caso concreto, no se derrota la presunción de validez de la actividad periodística de la que gozan los periodistas y medios de comunicación.

- (219) La radiodifusora, Paulina Alejandra del Moral y los partidos políticos PRD y PRI, son coincidentes en señalar que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable realizó una valoración indebida del contexto y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos denunciados.
- (220) Lo anterior en atención a que, en su opinión, no puede considerarse como propaganda electoral el desarrollo de una entrevista a partir de un ejercicio legítimo de la actividad periodística, como parte del desarrollo de derechos

fundamentales tales como la libertad de expresión, prensa e información, sobre todo, porque los hechos analizados constituyeron de forma específica una entrevista que sólo se difundió una sola ocasión y en donde sólo se expusieron la trayectoria y actividades de una persona como madre y esposa dentro del contexto de la vida política en el Estado de México, a partir de diversos cargos que ha desempeñado.

- (221) En opinión de esta Sala Superior, **les asiste parcialmente la razón** a los inconformes, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que efectivamente la Sala Especializada incurrió en una indebida valoración de los hechos denunciados.
- (222) Esto es así, pues se advierte que, conforme a la metodología planteada en el apartado anterior, antes de concluir sobre la existencia de la infracción consistente en la difusión indebida de propaganda política y electoral gratuita ordenada por alguna persona distinta al INE, a partir de las expresiones emitidas por Alejandra del Moral durante la entrevista denunciada (**tercer paso**), la Sala Especializada debió analizar si alguno de los sujetos denunciados estaba protegido por el manto protector de la actividad periodística (**primer paso**) y si, debido a ello, era necesario o no derrotar la presunción de licitud de la actividad periodista antes de atribuirle algún tipo de responsabilidad (**segundo paso**).
- (223) En el caso concreto, la Sala Especializada razonó que la aludida entrevista se desarrolló en el programa denominado “Martha Debayle en W”, programa de revista radiofónica que abarca todos los géneros y que, durante su emisión, se llevan a cabo entrevistas, debates, opinión, interacción con radioescuchas y seguidores de las redes sociales a través de preguntas o sondeos, contenidos en vivo y pregrabados.
- (224) Asimismo, reconoció que la entrevista se desarrolló de forma directa entre la conductora Martha Debayle y la propia Paulina Alejandra del Moral, con interacción en vivo de la audiencia del referido programa, quienes hacían preguntas en tiempo real a través de la red social “X”.



- (225) Igualmente, afirmó que la existencia y difusión de la entrevista materia de la controversia no estuvo controvertida y que fue transmitida de manera simultánea en las emisoras XEW-FM y XEW-AM.
- (226) En un segundo momento, especificó la relevancia del programa, pues la responsable reconoció que en él se abordan las siguientes temáticas: salud, economía, entretenimiento, música, espectáculos, viajes, política, sociedad, consumo, negocios, especialistas en bienestar, personalidades, vida y estilo, actualidad, tecnología, finanzas, entornos laborales, decoración y emprendurismo.
- (227) También, en relación con las políticas de información del programa, la Sala Especializada tomó en cuenta que se abordan temas de actualidad que pueden ser de interés público para su audiencia y, por ende, que en ocasiones asisten especialistas para explicar las temáticas que en éste se abordan.
- (228) Enseguida, reconoció que sólo se tuvo la certeza de que la entrevista se difundió una sola ocasión, el treinta de marzo del año dos mil veintitrés, en un programa que tiene en promedio 471,000 radioescuchas por hora y que, en la fecha de la difusión de la entrevista, el programa tuvo una audiencia de 187,150 radioescuchas.
- (229) Finalmente, la Sala Especializada tomó en consideración que en la entrevista se tocaron las temáticas siguientes relacionadas con Paulina Alejandra del Moral:
- Se presentó como candidata de la coalición;
 - Su trayectoria académica y profesional;
 - La esperanza de la oposición;
 - Su experiencia y conocimiento sobre las problemáticas que enfrenta el Estado de México:
 - Que a partir del lunes siguiente a la fecha en que se celebró la entrevista iniciaría formalmente su campaña electoral;
 - Sus prioridades eran atender el transporte público, la seguridad pública, el desarrollo económico, a las mujeres, y a las pequeñas y

medianas empresas, a la juventud, a los emprendedores y al gobierno digital;

- Su propuesta era unirse para atender los problemas del Estado de México;
- La firma de un convenio de coalición;
- Ella misma se denominó con diversos calificativos positivos;
- Mencionó que ella creó la tarjeta rosa;
- Que ella gobernaría por sí misma y no a través de un titiritero; y,
- Que la subestimaban, porque sería la próxima gobernadora del Estado de México.

(230) A partir de esto, la Sala Especializada estimó que se pretendió influir en las preferencias electorales con el desarrollo y difusión de la entrevista, porque, al destacar su carrera política y su visión sobre diversas problemáticas en el Estado de México, se exaltaron las presuntas cualidades de Paulina Alejandra del Moral, además de que la entrevistadora emitió comentarios positivos y de apoyo hacia su postulación.

(231) En consecuencia, la Sala Especializada determinó que con el contenido de la entrevista se constituyó la infracción por propaganda política y electoral en favor de Paulina Alejandra del Moral, pues su contenido le benefició y porque también advirtió un tratamiento desigual, al considerar que la radiodifusora fue omisa en exhibir pruebas tendentes a demostrar que también se buscó a la otra participante del proceso electoral para desarrollar en su momento una entrevista.

(232) También, sostuvo que no se advirtió algún elemento de prueba a través del cual se pueda desprender la existencia de un deslinde por parte de Paulina Alejandra del Moral y los partidos políticos que la postularon.

(233) Finalmente, la responsable concluyó que, en este caso, sí se actualizó en particular la indebida adquisición de tiempo en radio que se le atribuyó a Paulina Alejandra del Moral a través de la modalidad de difusión de propaganda política.



- (234) Sin embargo, de la narración anterior, resulta relevante señalar que la responsable en ningún momento razonó que la infracción denunciada, es decir, la indebida adquisición de tiempo en radio distintos a los ordenados por el INE involucraba a un sujeto que se encuentra protegido por el manto protector de la actividad periodística, es decir, la radiodifusora (**primer paso de la metodología**).
- (235) Debido a ello, era necesario que la Sala Especializada, en un primer momento, analizara la conducta de la radiodifusora, a la luz de la protección especial de la que goza la actividad periodística, en tanto que es la radiodifusora, y no el resto de los denunciados, la que lleva a cabo esa actividad.
- (236) Solamente si en el caso concreto se hubiera derrotado la presunción de licitud de la actividad periodística realizada por la radiodifusora (**segundo paso de la metodología**), entonces habría sido posible atribuirle responsabilidad a este medio de comunicación por las expresiones emitidas por Alejandra del Moral durante el programa denunciado.
- (237) Así, la autoridad responsable incurrió en una equivocación al atribuirle responsabilidad a la radiodifusora por lo dicho por Paulina Alejandra del Moral durante la entrevista (**tercer paso de la metodología**), sin antes haber derrotado la presunción de licitud de la actividad periodística involucrada, pues, como se señaló, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las manifestaciones emitidas por la persona entrevistada son de su absoluta responsabilidad y, al no existir evidencia de un acuerdo previo de las preguntas y respuestas a realizarse, entonces el deber de cuidado respecto de las manifestaciones recae en la persona entrevistada y el o los partidos que la respalden.
- (238) Pese a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal advierte que en el expediente existen los elementos suficientes con base en los cuales cabe concluir que, en el caso concreto, no existen elementos probatorios que desacrediten la presunción de licitud de la actividad periodística realizada por la radiodifusora, por lo tanto, no puede atribuírsele ningún tipo de

responsabilidad como partícipe de **la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio, distintos a los ordenados por el INE.**

- (239) Al no haber sido responsable la radiodifusora, por vía de consecuencia, tampoco podría atribuírsele responsabilidad al resto de los denunciados, en lo que respecta a esta infracción en particular, pues **para que se actualice la indebida adquisición de tiempos en radio, es necesaria la participación de dos o más partes, lo cual en el caso no se acreditó.**
- (240) Asimismo, esta Sala Superior hace hincapié en que la no actualización de la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio **no implica la imposibilidad respecto a la actualización de otras infracciones que pudieran ser responsabilidad exclusiva de Paulina Alejandra del Moral y de los partidos que la respaldaban, como consecuencia de lo dicho por la entonces precandidata durante esa entrevista.** A continuación, se explicarán las razones que sustentan esta decisión.
- (241) **I. La actividad periodística celebrada por la radiodifusora en el caso concreto fue lícita**

En el caso concreto, resulta evidente que el **primer paso de la metodología**, consistente en identificar si los sujetos denunciados o a los cuales se les quiera atribuir algún tipo de responsabilidad tienen una protección reforzada, en atención a que ejercen la labor periodística, se cumple solamente respecto de la radiodifusora, pues es ella, y no el resto de los recurrentes, la que ejerce una labor periodística y, por ende, se encuentra bajo el manto protector especial definido por esta Sala Superior.

Una vez cumplido el primer paso, lo procedente es pasar al **segundo paso de la metodología** e identificar el tipo de ejercicio periodístico cuestionado y los elementos que se deben valorar para derrotar su presunción de licitud. En la actual controversia este ejercicio consiste en una entrevista realizada a Alejandra del Moral en el marco del proceso electoral local que en ese momento se encontraba en curso en el Estado de México.



Para analizar si, a partir del estudio de los elementos del expediente se derrota o no la presunción de licitud de la actividad periodística celebrada por la radiodifusora, se toman como referencia los siete elementos base derivados de la línea jurisprudencial desarrollada previamente, siendo tales elementos base los siguientes:

1. Los sujetos involucrados. Ya sea uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
 2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista
 3. La finalidad o motivo de la entrevista
 4. La vinculación con las políticas de información del programa donde se celebró la entrevista
 5. Las preguntas que fueron formuladas por el entrevistador y la dinámica en la cual las formuló.
 6. El número de transmisiones de la entrevista y la posible existencia de la sistematicidad en las conductas denunciadas.
 7. Verificar si el contenido de la entrevista sufrió algún tipo de edición o distribución particularizada.
- (242) En un primer momento, resulta evidente que los primeros cuatro elementos fueron revisados por la responsable. Estos son: **1.** La valoración de los sujetos involucrados; **2.** La relevancia o notoriedad de la persona entrevistada; **3.** El tema objeto de la entrevista y la finalidad o motivo de esta; y **4.** La vinculación con las políticas de información del programa donde se celebró la entrevista.
- (243) De esta manera, la Sala Especializada tomó en cuenta que en el programa “Martha Debayle en W” es una revista radiofónica que abarca todos los géneros y durante su emisión hay entrevistas, debates, opinión, interacción con radioescuchas y seguidores de redes sociales a través de preguntas o sondeos, contenidos en vivo y pregrabados.
- (244) Conforme a lo anterior, en el programa se abordan temáticas como la salud, economía, entretenimiento, música, espectáculos, viajes, política, sociedad, consumo, negocios, especialistas en bienestar, personalidades, vida y

estilo, actualidad, tecnología, finanzas, entornos laborales, decoración y emprendurismo. En este sentido, el programa no se dedica exclusivamente a difundir temas políticos o de academia y crítica social.

- (245) En cuanto a la selección de personas que acuden al programa, la responsable dio cuenta de lo señalado por Martha Debayle respecto a que ello depende del equipo de producción del programa, el cual busca personalidades y/o especialistas en un determinado tema o cuya actividad y obra resulten relevantes para generar contenido de interés en el contexto de una tendencia o coyuntura informativa y de entretenimiento.
- (246) Conforme a esta política de selección, la participación de Alejandra del Moral en el programa fue con el fin de presentar una personalidad de actualidad para conocer su desarrollo personal, así como detalles de su vida cotidiana como mujer en una vida profesional activa.
- (247) Asimismo, la responsable retomó lo declarado por Rebeca Mangas respecto a que la invitación a Alejandra del Moral al programa se debió al interés que generó en su audiencia la contienda por la gubernatura del Estado de México, por lo que el objetivo de la entrevista fue exclusivamente informativo, ya que la cobertura de la emisora 96.9 FM abarca la totalidad del Valle de México.
- (248) No obstante, una vez analizados estos primeros elementos, la responsable dio un salto argumentativo para analizar si el material denunciado constituyó o no, según su percepción, propaganda política o electoral, pero sin antes analizar y ponderar si en la presente controversia se derrotó o no la presunción de licitud de la actividad periodística de la que goza la radiodifusora.
- (249) Para poder derrotar la presunción de licitud antes referida, esta Sala Superior considera que era necesario que la responsable también calificara otros elementos del contexto que le son atribuibles a la radiodifusora como sujeto protegido, tales como la dinámica en la cual la entrevistadora formuló cada una de sus preguntas y si dicha dinámica formaba parte del formato



cotidiano del programa. **Tampoco analizó si existió o no una sistematicidad en la transmisión de las conductas denunciadas y mucho menos verificó si el contenido de la entrevista sufrió algún tipo de edición o distribución particularizada de la misma.**

- (250) Lo anterior es relevante porque solo a partir de un análisis completo de todos estos elementos, la autoridad podía estar en aptitud de poder concluir si, respecto de la entrevista controvertida, se derrotaba o no la presunción de licitud que goza la labor periodística para, entonces sí estar en posibilidad de analizar y pronunciarse sobre la posible adquisición de tiempos de radio distintos a los administrados por el INE que le atribuyó en esta controversia a la radiodifusora por las expresiones emitidas por Alejandra del Moral.
- (251) De esta manera, si no se derrota la presunción de licitud de la actividad periodística, las infracciones que pudiesen actualizarse a raíz de lo dicho por Alejandra del Moral, solo podrían ser responsabilidad de ella o de los partidos que en su momento respaldaban su precandidatura. En cambio, si la presunción de licitud de la actividad periodística sí se derrota, entonces la radiodifusora también podría considerarse como sujeto responsable de dichas infracciones.
- (252) Para esta Sala Superior, antes de valorar si las expresiones emitidas por Alejandra del Moral podían constituir propaganda política o electoral, la responsable tuvo que estudiar otros elementos del contexto atribuibles a la radiodifusora, a partir de los cuales se pudiese analizar si hubo o no un posible acuerdo entre esta y la entrevistada para posicionarla frente a la ciudadanía de cara al proceso electoral que en ese momento se encontraba en curso en el Estado de México.
- (253) Precisamente estos elementos contextuales atribuibles a la radiodifusora son los que permiten diferenciar si en el caso se trató de un ejercicio periodístico lícito en el que pudieron cometerse infracciones a la normativa político-electoral a partir de lo dicho por la persona entrevistada, pero que no son responsabilidad de la radiodifusora, o si, por el contrario, se trató de una simulación y, en efecto, se advierte que hubo un acuerdo entre la

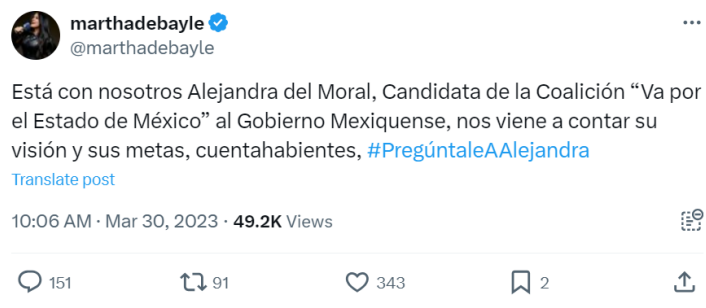
radiodifusora y la persona entrevistada a partir del cual se actualizara la indebida adquisición de tiempo en radio.

- (254) Bajo esta lógica, la responsable también tuvo que valorar el elemento relativo a las preguntas que fueron formuladas por la entrevistadora y la dinámica bajo la cual se celebró el programa, para identificar si se advertía o no una coordinación o un previo acuerdo entre las participantes.
- (255) En el caso concreto, y a partir de los elementos que se encuentran en el expediente, este órgano jurisdiccional identifica que las preguntas formuladas durante el programa, así como el tipo de dinámica desarrollada, corresponden al tipo de contenido y a la estructura con base en la cual usualmente se difunde este espacio radiofónico. Además, se advierte que parte de las preguntas expuestas durante el programa derivaron de la interacción en vivo con la audiencia, cuyos integrantes formulaban preguntas en tiempo real, a través de la red social “X”.
- (256) Al respecto, conforme a la grabación de la entrevista radiofónica que se encuentra disponible en el expediente, se advierte que las preguntas de la entrevistadora estuvieron relacionadas con la vida personal de Alejandra del Moral, su papel como madre, su incursión en la política, así como las motivaciones para participar en el proceso electoral que en ese entonces se encontraba en curso en el Estado de México, lo cual constituye un tema de interés público y que es acorde a las políticas de difusión del programa.
- (257) Asimismo, resulta relevante señalar que en el minuto 1:08 del programa, la entrevistadora le informó a la audiencia sobre la creación de un “hashtag” denominado “#PregúntaleAAlejandra” —entendido como una herramienta de las redes sociales a través de la cual se vinculan publicaciones relacionadas con un mismo tema, a partir de la inclusión de una misma denominación que es la que le da el nombre al “hashtag” en cuestión— **con el fin de que dicha audiencia utilizara esta herramienta para exponer sus preguntas en la red social “X” y que, de esta manera, la propia**



entrevistadora las retomara de la red social y las hiciera del conocimiento de la entrevistada en tiempo real.

- (258) De la revisión de este “hashtag” incluido en una publicación en la red social “X” de la entrevistadora Martha Debayle el día y a la hora de la entrevista en el programa de radio, es posible advertir que, en efecto, diversas personas expusieron preguntas dirigidas a la entrevistada en el contexto del desarrollo del programa, como se muestra a continuación:



- (259) Igualmente, a partir del minuto 24:19 se advierte que la entrevistadora le expuso a la entrevistada las preguntas que fueron escritas por la audiencia a través de la red social “X”.
- (260) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que en este caso en particular, **se advierte una espontaneidad en la formulación de las preguntas, en tanto que el propio formato mediante el cual se celebró la entrevista implicaba que también fuera el público, y no solamente la entrevistadora, quien formulara las preguntas**, siendo la entrevistada la que tenía el deber de cuidado de procurar que sus respuestas se ajustaran a los márgenes legales aplicables durante la etapa del proceso electoral que en ese entonces se encontraba en curso.
- (261) Ahora bien, respecto al sexto elemento base, correspondiente al número de transmisiones de la entrevista y la posible existencia de la sistematicidad en las conductas denunciadas, esta Sala Superior tampoco advierte una conducta atípica por parte de la radiodifusora, pues, incluso, la propia responsable reconoce que se tuvo la certeza de que la entrevista se difundió en una sola ocasión, el treinta de marzo del año dos mil veintitrés, por lo

que no se advierte ninguna conducta sistemática que sobreexpusiera a la entonces precandidata.

- (262) Al respecto, resulta necesario precisar que el hecho de que la Radiodifusora no hubiera invitado a la entonces contendiente de Paulina Alejandra del Moral en el proceso electoral local del Estado de México no implicaba, por sí mismo, que se actualizara algún tipo de sobreexposición de la denunciada, pues los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6.º de la Constitución general prevé al efecto.⁶⁶
- (263) En tanto el citado artículo 6º no prohíbe que las concesionarias, radiodifusoras y periodistas en general, decidan, en el ejercicio de su labor periodística, dar cobertura a ciertos temas o personajes, puesto que dicha labor se encuentra permitida y solamente podrá considerarse como ilícita si se presentan pruebas en contrario. Por lo tanto, la radiodifusora no se encontraba obligada a entrevistar también a la entonces conteniente de Paulina Alejandra del Moral, pues dicha decisión se enmarca en el ejercicio de su libertad periodística.
- (264) Este órgano jurisdiccional tampoco advierte indicios de que en el caso se hubiese actualizado el séptimo elemento base, consistente en que el contenido de la entrevista hubiera sufrido algún tipo de edición o distribución particularizada, con el fin de sobreexponer a Paulina Alejandra del Moral. Esto es así, pues, como ya se mencionó, la entrevista solo fue difundida en una ocasión, con una audiencia 187,150 radioescuchas, en un programa que tiene en promedio 471,000 radioescuchas por hora.
- (265) Además, no se advierte que el partido denunciante hubiese integrado como parte de su queja algún material de difusión de la entrevista en cuestión,

⁶⁶ SUP-RAP-200/2023 y acumulados, SUP-REP-813/2022, SUP-REP-798/2022, SUP-REP-619/2022, entre otros.



tales como cápsulas publicitarias, que pudieran dar indicios de un posible posicionamiento indebido por parte de la radiodifusora, pues, entonces, dicha edición sí podría atribuírsele, y no a la entonces precandidata en lo individual.

- (266) Finalmente, nuevamente se hace hincapié en que fue incorrecto que la responsable hubiera concluido que el contenido de la entrevista constituyó propaganda política y electoral en favor de Paulina Alejandra del Moral y, en esa medida, que se acreditó la indebida compra y adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los ordenados por el INE.
- (267) Como ya se evidenció, las conductas llevadas a cabo por la radiodifusora y por la entrevistadora, se realizaron en el marco del ejercicio de su labor periodística, es decir, en el caso concreto no se derrota la presunción de licitud de la actividad periodística.
- (268) En tanto la referida presunción de licitud no fue derrotada, conforme a la metodología planteada, **ya no podría, por no ser necesario, analizarse el tercer paso de la metodología** y atribuírsele responsabilidad a la radiodifusora por las expresiones emitidas por la entrevistada durante el programa denunciado.
- (269) Esto pues, lo dicho por la entrevistada fue responsabilidad de la misma y, **si bien estos dichos pueden actualizar otro tipo de infracciones, tales como posibles actos anticipados de campaña,⁶⁷ no constituyen un elemento a partir del cual pueda atribuírsele algún tipo de responsabilidad a la radiodifusora por la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, en tanto no se trata de hechos o dichos atribuibles a la propia radiodifusora.**
- (270) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, también debe desestimarse el motivo de queja que plantea Morena, en el sentido de que sí se acreditó la compra y venta de tiempo de radio entre la radiodifusora y

⁶⁷ La grabación de la entrevista completa puede consultarse directamente en el expediente electrónico del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-490/2023, disponible en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Paulina Alejandra del Moral, junto con los partidos integrantes de la coalición que la postuló, puesto que, como ya se explicó en párrafos previos, no se derrotó la presunción de licitud de la entrevista que aquí se analiza y, por ende, no puede concluirse que ésta actualizó la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión denunciada.

- (271) Además, tampoco se advierte en el expediente algún elemento de prueba a partir del cual se pueda obtener, al menos de manera indiciaria, la existencia de la compraventa de tiempos pactada entre los sujetos denunciados en los términos alegados de Morena, aunado a que el partido tampoco logra demostrar su dicho, dado que sus planteamientos tienen como base solamente consideraciones dogmáticas a partir de un ejercicio hipotético, pero no demuestra su dicho con elementos de prueba consistentes en ese sentido.

II. Es inexistente la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio

- (272) Es por estas razones que, en la presente controversia, esta Sala Superior considera que debe revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, declarar la inexistencia de la adquisición indebida de tiempos de radio distintos a los administrados por el INE, que la autoridad responsable le atribuyó a los sujetos denunciados en el procedimiento de origen.
- (273) Asimismo, dado que Paulina Alejandra del Moral, la radiodifusora y los partidos políticos PRD y PRI han alcanzado su pretensión, consistente en que se revoque la actualización de la infracción que la Sala Especializada les atribuyó, se estima innecesario analizar los restantes motivos de queja que hacen valer, los cuales están dirigidos a combatir la individualización de la sanción que tal autoridad también realizó.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-491/2023, SUP-REP-492/2023, SUP-REP-



494/2023, SUP-REP-496/2023 y SUP-REP-497/2023, al diverso SUP-REP-490/2023.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los **efectos** señalados en la sentencia.

TERCERO. Se declara **inexistente** la infracción de indebida adquisición de tiempos en radio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.